18 de marzo de 2021.

Señores
H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Cartagena.
E.S.D.

ASUNTO: Acción constitucional de tutela con solicitud de medida provisional.

DERECHOS : A la seguridad Jurídica, debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito
ACCIONANTE: OLGA JUDITH CORREDOR DIAZ
ACCIONADOS : JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 34785 y todas las Personas vinculadas con empleos denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.101.687.732 de Socorro (Santander), en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230053905 del 22-05-2018, actuando a nombre propio, me permito interponer **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 19911, 306 de 19922 y 1382 de 20003, de la siguiente manera:

CONTENIDO:

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS – SOLICITUD DE VINCULACION.
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.
3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE
4. PRETENSIONES.
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.
6. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 PARA CONVOCATORIAS ANTERIORES A LA FIRMA EXPEDICION DE LA LEY, AFIRMACIÓN REITERATIVA DE LA CNSC, APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE FRENTE A LA ULTRAACTIVIDAD APLICADA POR LA CNSC EN EL SEGUNDO CRITERIO INCONSTITUCIONAL.

7. PRUEBAS Y ANEXOS.
NOTIFICACIONES.

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS – SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO.

También se interpone la presente acción en contra del JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO vulnerados con las decisiones tomadas en fallo del 09 de febrero de 2021 en acción de tutela interpuesta por la señora Laura Vanessa Cantillo Rhenals.

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria 433 de 2016, ha solicitado la utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser participé de los procesos de nombramiento de los citados elegibles.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela todos los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC No. 34785 de la Convocatoria 433 de 2016 y todas las Personas vinculadas con empleos denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de empleos equivalentes, en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo y que incluye cargos hayan sido creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

SEGUNDO: Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual está ubicada en el municipio de Socorro– (Santander).

TERCERO: Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

CUARTO: El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía "Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.".

QUINTO: En relación con el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)[1], la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)[2] la Resolución CNSC No 20182230053905 del 22-05-2018, *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo*

[1] Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

[2] http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml

identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

SEXTO: En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63533048	BELKYS DEL PILAR ARCIA AYALA	76.31
2	CC	52268910	FANNY MERCEDES SALAZAR CONTRERAS	75.80
3	**CC**	**1101687732**	**OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ**	**75.14**

SEPTIMO: Mediante acta No. 018 del 12 de abril de 2019 de la Dirección Regional de Santander, me posesione en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA grado 17 código 2125 de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del CZ Vélez, en provisionalidad.

OCTAVO: El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 *"Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".*

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso ***y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

NOVENO: Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 20194 donde estableció:

"(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC."

DECIMO: Es así como las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA a través de apoderado judicial interpusieron acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el cual fue de conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, solicitando concretamente:

"Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 20205, y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos."

DECIMO PRIMERO: En primera instancia el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali a través de la sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado al considerar que las pretensiones de la parte demandante tenían como fin, cuestionar el acto administrativo por el cual se "Unificó el Criterio" por parte de la CNSC, y, en consecuencia, se implique por inconstitucional el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, donde ordena a las entidades públicas como el ICBF el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes nuevas que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador como las acciones contencioso administrativas previstas para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

DECIMO SEGUNDO: El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, ordenó la conformación de una lista de elegibles unificada para proveer las vacantes existentes del empleo

Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC, esto al establecerse en la parte resolutiva la siguiente orden:

> *CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información,* ***procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020****, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.*

DECIMO TERCERO: El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca para tomar la decisión precedente tuvo como consideraciones que:

> (…)
> En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:
>
> > "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
> > Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
> > El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismode protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."[3]

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública", que dispone:

> *"Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."*

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.", en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad[4], o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se

---

[3] T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

[4] 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 20201210000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado. (…)

DECIMO QUINTO: De igual forma el H Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca considero que "*Ahora, la Sala* ***no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados***" por lo que ordenó la conformación de una lista con todos los elegibles de las diferentes listas existentes a nivel nacional precisamente para evitar situaciones de vulneración de derechos a las personas que como yo, nos presentamos a la convocatoria 433 del ICBF.

DECIMO SEXTO: Con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el ICBF mediante comunicación Radicado N°. 20203201349762 del 16 de diciembre de 2020 remitió el listado de las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC reportando para los efectos una cantidad de cien (100) vacantes definitivas.

DECIMO OCTAVO: De otro lado la señora Laura Vanessa Cantillo Rhenals, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.930, quien ocupó la posición No. 32 en la Lista de Elegibles establecida en la resolución CNSC-20192230050135 dentro de la OPEC 34243, promovió acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se encontraran provistas en provisionalidad o en encargo o en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

DECIMO NOVENO: Este trámite constitucional correspondió al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, la cual fue radicada el 27 de enero de 2021 con el No. 2020-00027-00 y admitida con Auto del 28 del mismo mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, en la que se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al Derecho al Debido Proceso solicitado por **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: ORDENAR a al (Sic) ICBF que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"; ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés.

ii) ORDENAR a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegible. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF.

iii) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

VIGESIMO: Según lo ordenado por este Juzgado, la lista de elegibles para proveer los cargos de denominación Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 que se encontraran vacantes, debía conformarse únicamente con las listas vigentes a la fecha de presentación de la referida tutela, es decir, el 27 de enero de 2021.

VIGESIMO PRIMERO: La Lista de Elegibles de la que hacia parte la accionante Laura Vanessa Cantillo Rhenals fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 28 de mayo de 2019 y frente a la misma la Comisión de Personal del ICBF no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo que dicha lista cobró firmeza el 6 de junio de 2019, con vigencia hasta el 5 de junio de 2021, conforme lo establecido en el artículo 6° del referido acto administrativo.

VIGESIMO SEGUNDO: Para conformar la Lista de Elegibles que ordena el precitado fallo judicial, la CNSC requirió la información relacionada con las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para el que concursó la accionante en la Convocatoria No. 433 de 2016, el Gerente de esta Convocatoria por parte de la CNSC, Edwin Arturo Ruiz Moreno, mediante radicado de salida No. CNSC-20212230327241 del 25 de febrero de 2021, solicitó al Director de Gestión Humana del

ICBF, reportar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dichas vacantes.

VIGESIMO TERCERO: En respuesta a la referida solicitud, el ICBF, mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200475242 del 3 de marzo de 2021, manifestó que con corte al 27 de enero de 2021, la entidad contaba con ciento (104) vacantes definitivas del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, las cuales se encuentran relacionadas en la Resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021 de la CNSC.

VIGESIMO CUARTO: Es así como mediante la Resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "*Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*" en su ARTÍCULO PRIMERO resuelve Conformar una Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, tomando en cuenta solamente las listas de elegibles de Cartagena y Bucaramanga distinguidas con las OPEC 34243 Y 34772 respectivamente.

VIGESIMO QUINTO: Sin embargo, a pesar que frente a la OPEC 34243 está claro que la resolución que conformaba la lista de elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 28 de mayo de 2019 y cobró firmeza el 6 de junio de 2019, con vigencia hasta el 5 de junio de 2021, no se tuvo en cuenta que frente a la OPEC 34772 existe una particularidad frente a la firmeza individual de la lista.

VIGESIMO SEXTO: En este sentido si se revisa en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE se encuentra frente a la OPEC 34772 la siguiente información:

1. A través de la Resolución No. 20182230124605 del 03/09/18 y publicada el 06/09/18 se conforma la lista de elegibles.
2. De conformidad con el criterio unificado del 12 de julio del año 2018, emitido por la Sala Plena de la CNSC, se INFORMO que la Lista de elegibles para el empleo con código OPEC 34772, adquiriere firmeza a partir del día de 14 de septiembre de 2018, únicamente para los elegibles que ocupan las posiciones 1 hasta la 80, encontrándose vigente tal lista hasta el día 13 de septiembre de 2020.
3. De conformidad con el criterio unificado del 12 de julio del 2018, emitido por la Sala Plena de la CNSC, se INFORMO que la lista de elegibles relacionada, cobró firmeza el día 25 de abril de 2019, para las posiciones No. 81 y hasta la 116, encontrándose vigente tal lista hasta el día 24 de abril de 2021.

VIGESIMO SEPTIMO: En todo caso si se pretendía dar cumplimiento a este último fallo de tutela, la CNSC se equivocó al incluir en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021, a los elegibles que ocupaban las posiciones 30 a la 80 de la lista de elegibles conformadas a través de la Resolución 20182230124605 del 03/09/18 de la OPEC 34772, pues su vencimiento se dio el 13 de septiembre del año 2020 y la acción de tutela a la cual pretender dar cumplimiento se presentó el día 27 de enero de 2021.

VIGESIMO OCTAVO: Teniendo en cuenta que a pesar de que el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena estableció que los cargos que se encuentran en vacancia denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debían proveerse con listas vigentes al 27 de enero de 2021, la CNSC incluyó los elegibles de la OPEC 34772 del puesto 30 al 80 aun cuando ya se había vencido su lista, vulnerando el derecho a la igualdad de todos los elegibles que se encuentran en otras listas frente al empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17.

VIGESIMO NOVENO: En lo personal me encuentro ocupando el tercer puesto de la lista de elegibles conformada según la Resolución CNSC No 20182230053905 del 22-05-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF",* con un puntaje de 75.14, y a la espera de la constitución de la lista de elegibles ordenada por el H Tribunal del Distrito Judicial de Valle del Cauca en cumplimiento a lo establecido en la ley 1960 de 2019 para la provisión de los cargos.

TRIGESIMO: Realmente llama la atención como la CNSC se apresura en dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena el pasado 9 de febrero de 2021, pero no frente a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia desde el 17 de septiembre de 2020, aun cuando desde el mes de diciembre del año pasado se había reportado por parte del ICBF los cargos en vacancia definitiva del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

TRIGESIMO PRIMERO: Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "*3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.*

Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, ***otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado***.", por lo que en el caso que nos ocupa la decisión tomada por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena el pasado 9 de febrero de 2021 contraria notoriamente este principio central del ordenamiento jurídico al establecer una situación totalmente adversa a la ordenada por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Valle del Cauca, pues esta pretende crear una lista solamente con los elegibles de las listas existentes para el cargo de Defensor de Familia vigentes al 27 de enero de 2021, y de otro lado se ordenó en virtud de lo establecido en la ley 1960 de 2019 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valle del Cauca la conformación de una lista de todos los elegibles aun cuando ya estuvieran vencidas estas teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley antes de su vencimiento y atendiendo la definición de "empleo equivalente" consagrado en el decreto 1083 de 2015.

TRIGESIMO SEGUNDO: En este sentido no se tiene certeza sobre el momento en el cual se solucionará esta situación frente a la aplicación de la ley 1960 de 2019, pues pareciera que todos los despachos judiciales opinaran de manera diferente, como si la ley admitiera tales discrepancias, y vulnerando el derecho de quienes participamos en el concurso establecido en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF a lograr un nombramiento teniendo en cuenta la meritocracia, cuando se supone que ya teníamos una certeza ante un fallo de tutela por parte de un Tribunal.

TRIGESIMO TERCERO: Esta situación me afecta directamente teniendo en cuenta que además de estar en espera de la conformación de la lista en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca en fallo del mes de septiembre de 2020 para acceder a mi nombramiento en carrera administrativa con un puntaje de 75.14, me encuentro actualmente nombrada en provisionalidad en una de las plazas que ahora pareciera ofertarse con esta nueva lista de elegibles que contraria de manera flagrante lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015 frente a la provisión de empleos equivalentes, en virtud de lo decidido por el despacho judicial accionado.

TRIGESIMO CUARTO: De igual forma con la conformación de la lista de elegibles No. 512 del 03 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad del orden publico vulnera mi derecho a la igualdad, pues en la misma se están

incluyendo elegibles a quienes ya se le venció su lista, por el transcurso del tiempo, y no deciden incluir en el mismo a los elegibles relacionados en la Resolución CNSC No 20182230053905 del 22-05-2018 de la cual hago parte, aun cuando nos encontramos en idénticas circunstancias.

TRIGESIMO QUINTO: La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional, y de ella precisamente se espera el cumplimiento de las garantías en idénticas condiciones de todos los ciudadanos con la confianza plena de que nunca será la misma administración de justicia la que cercene los mismos, como ocurre en este caso en particular, en el que con una decisión del Juzgado accionado se desconoce de manera flagrante el derecho de todos los que concursamos en la convocatoria 433 de 2016 en igualdad de condiciones de ser nombrados en un empleo equivalente conforme a las normas vigentes y habiéndose reconocido este derecho por parte del Tribunal superior del Distrito Judicial del Valle del Causa en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020.

TRIGESIMO SEXTO: Realmente se hace necesaria la protección de mis derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito, que están siendo cercenados con las actuaciones desplegadas por los accionados, pues se pretende hacer unos nombramiento con una lista que no se ajusta a lo establecido en la ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015 y lógicamente contraria lo ordenado por el Tribunal superior del Distrito Judicial del Valle del Causa en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020.

TRIGESIMO SEPTIMO: En efecto no estaría interponiendo la presente acción de tutela si no hubiera participado en la convocatoria 433 de 2016 del ICBF obteniendo un puntaje de 75.14 y que ante la conformación de la lista de elegible ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valle del Cauca me permite claramente acceder a un empleo equivalente para el cual concursé y la posibilidad de escoger la plaza que actualmente ocupo en provisionalidad.

TRIGESIMO OCTAVO: Actualmente se están adelantando los trámites para llevar a cabo nombramientos en los cargos denominado DEFENSOR DE FAMILIA de la Planta del ICBF con la lista creada a partir de la Resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que si no se protegen mis derechos a través de la acción de tutela me declararán insubsistente en el cargo que ocupo, quitándome la posibilidad de ser nombrada en el mismo en carrera administrativa de conformidad con lo establecido en el referido fallo de Tutela del H. Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca con mi puntaje, esto sin tener en cuenta que se verá

afectado mi derecho al mínimo vital y a la vida digna pues dependo totalmente de mi empleo para mi propia subsistencia.

3. MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a los hechos anteriormente expuestos solicito comedidamente a su despacho se sirva ordenar como medida provisional la suspensión del cumplimiento del fallo de tutela proferido por el accionado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena y de la Resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021 en tanto se resuelve la solicitud de amparo deprecada a través de la presente acción de tutela.

En este sentido tenemos que las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

La Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

> *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*[5]*"*

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

---

[5] Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Sea lo primero por indicar, que a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, de las pruebas que se allegan se evidencia claramente el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta dicha medida provisional, pues se haría el nombramiento de las vacantes del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA con una lista de elegibles en la cual no se incluyen a todos quienes tenemos derecho a ser nombrados al haber participado en la convocatoria 433 de 2016 de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca, incluyendo el cargo que actualmente estoy ocupando en provisionalidad y el que espero elegir teniendo en cuenta mi puntaje una vez se conforme esta última lista de elegibles.

En el asunto que ocupa la atención el propósito de la medida cautelar es que se ordene interrumpir o suspender el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ICBF para el nombramiento de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", , hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el trámite de la referencia pues como se dijo con anterioridad, con los nombramientos que se pueden realizar se estarían afectando de manera inminente los derechos de quienes participamos en la convocatoria y estamos a la espera del cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020.

Para el cumplimiento de este fallo al que se hace referencia y que es anterior al que se pretende dar cumplimiento por parte de la CNSC y el ICBF, se debe elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, siendo excluyente totalmente a las consecuencias del fallo que fue proferido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena del 09 de septiembre de 2021.

Es inminente el nombramiento en los cargos de Defensor de Familia que se encuentran vacantes a nivel nacional (incluyendo la plaza que actualmente ocupo en provisionalidad) por esta lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021 del a CNSC, que va en contravía de lo realmente establecido en la ley 1960 del 2019, pues la misma ya fue remitida al ICBF y este se encuentra haciendo los trámites respectivos para los nombramientos, menoscabando seriamente mis derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y al debido proceso pues me encuentro a la espera de la conformación de una lista de elegibles H. Tribunal Superior

del Distrito Judicial del Valle del Cauca en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 para la elección de plaza y nombramiento, haciéndose necesario postergar los efectos de la misma con el fin de evitar que la decisión que se tome en la instancia sea inútil para garantizar mis derechos fundamentales.

4. PRETENSIONES:

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

- Se protejan mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos vulnerados por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- Se ordene al accionado Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena en amparo al principio fundamental de la seguridad jurídica que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, profiera un fallo en el cual se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca de fecha 20 de septiembre de 2020.

- En amparo al derecho a la igualdad se deje sin efectos la Resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

- Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que proceda dentro de los tres días siguientes, en amparo al derecho a la igualdad a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes.

- Recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, este proceda dentro de los dos (2) días siguientes a notificarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombre en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

- Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela:

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

5.1.1. Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Esta puede actuar (i) por si misma (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio en contra de las entidades accionadas, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

5.1.2. Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental eh el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela precede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre las cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que e presenta, se dirige contra de la entidad de derecho público: ICBF por lo que contra esta procede la tutela.

5.1.3. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente para ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar que se realice el nombramiento en todos los cargos denominados DEFENSOR DE FAMILIA de la planta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con una lista de elegibles creada por la CNSC en la que no se incluyen a todos los elegibles que por virtud de la ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015 tenemos derecho a ser nombrados, haciéndose imposible en tal caso dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valle del Cauca.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación, se expone una línea jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto par las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877·2017 radicado 76001-22-03-000-2017- 00521-02 del 12 de diciembre de 20177, afirmó lo siguiente:

*"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corle Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "**en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para***

controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo*, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"*[6]. (negrillas propias)

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en añadidura, la debida aplicación del artículo 125[7] de la Constitución Política y su desarrollo normativo, por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo, coma a los principales de confianza legítima,

---

[6] [8] Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

[7] Constitución de 1991, Articulo 125: " ... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismas; se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos) calidades de los aspirantes, El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En Ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera. su. ascenso o remoción. PARAGRAFO. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido ... "

buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso- administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

5.2. Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.

Sentado entonces que la tutela es viable en el caso concreto, la argumentación en que se fundamental las pretensiones de la presente Acción Constitucional se despliega de la siguiente manera:

5.2.1. Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través de! cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el C6digo Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse derogatoria y vigencia, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinan la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.

Distinto es el caso que se presenta cuando la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la derogatoria tácita y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.

En ese sentido, se quiere aclarar que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria. Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma

anterior todo aquel aspecto que no diríma directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.

5.2.2. Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano que se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legitimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legitima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableciò lo siguiente:

"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. ***Cuando no se trata de situaciones jurídicas. consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación***

inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos ... " (negrillas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

" el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, ***pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.***
*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (****i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad;*** *(ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores;* ***(iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y;*** *(iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados... " (negrillas propias)*

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insisti6 en lo siguiente:

"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, ***pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho."*** *Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por elegislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por para metros de justicia y de equidad que la Constitución le fija*

para el cumplimiento cabal de sus funciones ... ". (negrillas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritoria tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata. bajo el principio de retrospectividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputara a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente al momento de su entrada en vigencia, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valle del Cauca que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen, recordando siempre que el último proceso de la convocatoria es el periodo de prueba, como ya se señaló anteriormente.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Para dar sustento a lo anterior, se solicita se oficie al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena se remita con destino a su despacho el expediente correspondiente a la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS bajo el radicado 2020-00027-00.

En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita;
2. Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF
3. Copia de Lista de Elegibles Resolución CNSC No 20182230053905 del 22-05-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

4. Resolución No. 20182230124605 del 03/09/18 mediante la cual se conforma la lista de elegibles frente a la OPEC 34772.
5. Constancia de firmeza individual de la resolución No. 20182230124605 del 03/09/18 de fecha 14 de septiembre de 2018 frente a las posiciones 1 al 80.
6. Constancia de firmeza individual de la resolución No. 20182230124605 del 03/09/18 de fecha 25 de abril de 2019 frente a las posiciones 81 a 116.
7. Resolución No. 20192230050135 del 13/05/2019 mediante la cual se conforma lista de elegibles dentro de la OPEC 34243.
8. Acta de posesión No. 018 del 12 de abril de 2019 de la Dirección Regional de Santander, en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA grado 17 código 2125 de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del CZ Vélez, en provisionalidad.
9. Fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca.
10. Comunicación Radicado N°. 20203201349762 del 16 de diciembre de 2020 del ICBF que contiene el listado de las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC reportando para los efectos una cantidad de cien (100) vacantes definitivas.
11. Resolución No. 512 del 03 de marzo de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en Calle 17 B 8-10 Barrio Esmeralda municipio del Socorro, Santander, en el correo electrónico corredordiazolga@hotmail.com y en el Celular: 3118059935.

El JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en la calle 32 No. 10-159 de la ciudad de Cartagena. Correo electrónico: j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

Atentamente,

OLGA JUDITH CORREDOR DÍAZ
C.C N° 1.101.687.732 de Socorro (Santander)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

DECRETO NÚMERO 1479 **DE 2017**

(-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

-4 SEP 2017

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.".

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTES:	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA. abogadosenproblemasdelmagisterio@gmail.comy jairojaramillo7@gmail.com
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL[1] notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR[2] notificacionesjudiciales@icbf.gov.co
PROCESO:	76001-33-33-008-2020-00117-01
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

TEMA: Derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción y se concede el amparo.

Aprobada en Sala virtual y Acta de la fecha. Convocatoria virtual No 25 del dieciséis (16) de septiembre de 2020.

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala decide la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que declaró improcedente la solicitud de amparo.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD DE TUTELA (Fls. 3-50)

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF.

Las accionantes se inscribieron en la citada convocatoria, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo identificado con el Número OPEC[3] 34702, Nivel: Profesional, Denominación: Defensor de Familia, Grado: 17 Código: 2125, Departamento y Municipio: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $ 4,019,424.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1479 de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su

[1] En adelante CNSC
[2] En adelante ICBF
3 Oferta Pública de Empleos de Carrera

artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

La CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", donde las accionantes ocupaban los puestos 24 y 25, respectivamente; dichas vacantes ya se encuentran proveídas.

El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No 20182230156785, que revoca el artículo cuarto de todos los actos administrativos que constituyen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016; dicho artículo disponía "*Una vez agotadas todas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de un audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3625 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.*".

Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 20194 donde estableció:

> "(…) *De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.*" [4] (Subraya la Sala).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes a la OPEC 34702 (Neiva) que optaron las accionantes, por lo que elevaron peticiones de manera individual en vigencia de la lista de elegibles, a fin de lograr que ambas entidades accionadas, realizaran acciones administrativas para proveer bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con la lista de

4 Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, de la que hicieron parte.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fls. 50-53).

Se inaplique por inconstitucional el Criterio Unificado de "*uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 20*19", emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 2020[5], y se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual hacen parte las accionantes para la provisión de dichas vacantes pese a no corresponder a la OPEC 34702; que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esas listas, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS (Fls. 53-66)

Trabajo, igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fls. 406-418)

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela deviene improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza hace dos años, la cual se conformó para proveer (16) vacantes, y en dicha lista Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa ocuparon la posición número 24 y 25; (ii) las actoras no cuestionan dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; (iii) en el fondo, las accionantes atacan la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado "Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Que en la actualidad se encuentra un trámite una solicitud que se hizo para proveer solamente una vacante del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con la OPEC 34702.

5.2. Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls. 419-428)

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de la lista de la que hacen parte las accionantes, el ICBF ha reportado una (1) vacante adicional a la ofertada

---

[5] Que establece: "(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, que cumplen con el criterio de mismos empleos, de conformidad con lo certificado por la Entidad OPEC 34702.

Razón por la cual esta Comisión Nacional procedió a emitir comunicación radicada con No 20201020408971 del 19 de mayo de 2020 mediante la cual se autorizó el uso de la Lista de Elegibles para el elegible ubicado en la posición veintitrés (23), de la aludida lista de acuerdo con la información reportada por la entidad.

Que es claro que las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se encuentran sujetas, no solo a la vigencia de las listas sino también al tránsito habitual de las mismas, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Por lo anterior, las aquí accionantes no pueden pretender que mediante esta acción constitucional se les concede un derecho, transgrediendo el orden legal establecido para la provisión del empleo público, llegando a imponer una carga jurídica a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no puede soportar, toda vez que, entre sus facultades legales no se encuentra la de coadministrar plantas de personal, función otorgada estrictamente al ICBF; en consecuencia, solicitó no tutelar los derechos invocados porque no hay vulneración a derecho fundamental alguno.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 429-460)

La a quo en sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo solicitado pues las pretensiones de la parte demandante tienen como fin, cuestionar el acto administrativo por el cual se "Unificó el Criterio" por parte de la CNSC, y, en consecuencia, se inaplique por inconstitucional el uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, donde ordena a las entidades públicas como el ICBF el cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 para la provisión de vacantes nuevas que no fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador como las acciones contencioso administrativas previstas para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

7. IMPUGNACIÓN (Fls. 455-492)

La parte demandante inconforme impugnó la decisión proferida por la a quo porque considera que al estar por vencerse las lista de elegibles de la que hacen parte es obvia la existencia del perjuicio irremediable que consiste en perder el derecho a acceder a un cargo de carrera; que en razón de existir cargos pendientes de proveer en propiedad, del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, pese a corresponder a otras OPEC, debe inaplicarse el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, que dispone el uso de las listas de elegibles que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Procedibilidad de la acción de tutela

8.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinoza, actúan en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

8.2.2. Legitimación pasiva

Las entidades demandadas de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se le atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

8.3. Problema Jurídico

¿La acción de tutela es procedente en el presente asunto?

En caso afirmativo, *¿Se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales de las demandantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil por no proveer las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17 con quienes conforman listas de elegibles de otras OPEC?*

8.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera procedente la acción de tutela en este caso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es la vía adecuada para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pues, pese a existir otros mecanismos ordinarios de defensa, éstos se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

De otro lado, para la Sala las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la accionante y de todos los integrantes de la lista de

elegibles al no permitirles acceder a la carrera pese a haber superado un concurso de mérito y existir vacantes, so pretexto de aplicar el *"Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"* del 16 de enero de 2020, condicionando las listas de elegibles vigentes a que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica, desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; de donde se concluye que interpretan que el cambio de ubicación geográfica desnaturaliza la categoría de "mismos empleos". En consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de las accionantes.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; y **iii)** el caso concreto.

8.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

8.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

> "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen

> cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."[6]

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos[7]:

> "De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:
>
> > "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

> "En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

> "… existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a

---

6 Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

7 T-112 A de 2014 M.P Alberto Rojas Ríos.

> la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que "*…si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*"[8]

Por último, la sentencia T-160 de 2018[9], también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

> "Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

8.4.3. Análisis del caso concreto

Está probado en el proceso que las accionantes se inscribieron en la convocatoria No 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo No 2016100000176, para optar por una de las dieciséis vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, identificado con el No de OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, Departamento: Huila-Neiva, Asignación Salarial: $ 4,019,424 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la CNSC publicó la Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018, "*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*", lista conformada por 74 personas, donde las accionantes ocuparon los puestos 24 y 25. (Fls. 117-120).

Que de conformidad con el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 suscrito por el Director de Gestión Humana del ICBF, dirigido a la señora Martha Lucía Perico Rico, se advierte que existen no menos de 250 vacantes a nivel nacional del empleo Defensor de Familia, Código 2125,

---

8 Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

9 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Grado 17 sin proveer, que corresponden a ubicaciones geográficas diferentes de la OPEC 34702 por la que optaron las accionantes. (Fls. 188-215)

Que de acuerdo con la Resolución No 3515 de 2020, se proveyeron las 16 vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el Código OPEC No 34702; que posteriormente, se procedió hacer la derogatoria de seis nombramientos de personas que no tomaron posesión del empleo, y, en consecuencia, se efectuaron los nombramientos de aquellos que ostentaban el puesto 17 al 22 (Fls. 172-175), previa solicitud del uso directo de la lista de elegibles a la CNSC mediante comunicación radicado No 202012110000014281 del 23 de enero de 2020 (Fl. 410)

Que en razón de una renuncia, y en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, que señala que *"… las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.",* el ICBF solicitó mediante oficio No 20201211000093921 del 16 de abril de 2020, radicado CNSC con No 20203200491752 del 20 de abril de 2020, autorización de uso de la lista de elegible para la nueva vacante del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 específicamente OPEC 34702, a fin de proveerla (Fls. 410-411)

En esta secuencia, si bien el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, OPEC 34702, y específicamente la lista de elegibles en la que participaron las hoy accionantes Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa se surtió, el hecho de que existan no menos de 250 vacantes del mismo empleo de Defensor de Familia, código y grado para el cual las accionantes demostraron su idoneidad al superar el concurso, pero que siguen provistos en provisionalidad por pertenecer a un OPEC diferente (ubicación geográfica), viola el espíritu del artículo 125 de la C.P., que reza:

> "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
>
> Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
>
> El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (…)".

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "…*el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo*

de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."[10]

De otro lado, contraría la definición que de "empleos equivalentes" establece el decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública",* que dispone:

> ***"Empleos equivalentes***. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Así mismo, debe considerarse que el propósito de la ley 1960 de 2019 "*Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.",* en cuyo contexto se profirió el ya plurimencionado "Criterio Unificado" del 16 de enero de 2020, fue, disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad[11], o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; la definición de la CNSC al reducir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC (ubicación geográfica) pese a que se trata de una planta global, establece injustificadamente una restricción, arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa.

En consecuencia, la solicitud de las accionantes en su calidad de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se inaplique el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el entendido de que sean consideradas para proveer otras vacantes del "mismo empleo" pese a que se encuentren en diferente ubicación geográfica, es decir, diferentes OPEC, es constitucionalmente admisible en razón de lo expuesto en precedencia y además, en razón de existir no menos de 250 vacantes a nivel nacional, tal y como lo señala el oficio No 202012100000048271 del 25 de febrero de 2020 ya reseñado.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que declaró improcedente el amparo solicitado, máxime que a la fecha de presentación de esta demanda[12], la lista de elegibles Resolución No 20182230072735 del 17-07-2018 de la que hacían parte las accionantes, estaba próxima a vencerse,

---

10 T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

11 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

12 24 de julio de 2020, Fl. 218

lo que va en contravía con la regla general que busca propender por la ocupación por meritocracia de los cargos a través del sistema de carrera, y más aún, cuando no se encontró probado en el expediente, actuaciones administrativas por parte de las accionadas tendientes al cumplimiento garantista y efectiva de ese deber ser.

Ahora, la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados, entonces, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán sus derechos fundamentales de las accionantes, aplicando la excepción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 4 de la Constitución Política[13]; en consecuencia, se ordenará i) al ICBF que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes, a 31 de julio de 2020,[14] del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no fueron nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS y cuyas listas vencían el pasado 31 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLÍCAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

13 La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

14 Fecha en la que vencía la vigencia de las listas.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, atendiendo las circunstancias de salubridad pública que se presentan en el país a raíz del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230053905 DEL 22-05-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 "***ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*"

2 "*Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso*".

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63533048	BELKYS DEL PILAR ARCIA AYALA	76,31
2	CC	52268910	FANNY MERCEDES SALAZAR CONTRERAS	75,80
3	CC	1101687732	OLGA JUDITH CORREDOR DIAZ	75,14
4	CC	91078658	JOSE RENE ROBLES RODRIGUEZ	72,80
5	CC	91510871	SERGIO AUGUSTO AYALA MARTINEZ	71,45
6	CC	1101320588	LEDYS MARIA PEREZ BELTRAN	69,70
7	CC	7316974	EDISSON ARIEL TÁMARA RODRÍGUEZ	67,53
8	CC	37945753	ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA	67,09
9	CC	1098700959	OCTAVIO HERNANDO SANDOVAL ROZO	66,38
10	CC	1104068621	ELSA KATERINE MATEUS BAEZ	59,77

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34785, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó. Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Andrea Mantilla Piñeros – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230124605 DEL 03-09-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

---

1 "***ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."*

2 *"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	63498914	CAROLINA TORRES ALVAREZ	78,99
2	CC	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE	78,44
3	CC	91514012	JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO	77,69
4	CC	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN	77,04
5	CC	13747133	ADRIAN ERNESTO DELGADO SOLANO	76,30
6	CC	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS	75,77
7	CC	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMENEZ	75,29
8	CC	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS	75,25
9	CC	37746527	MIRNA YANINA PEREZ BUENO	75,10
10	CC	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRIGUEZ	75,00
11	CC	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ	74,59
12	CC	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO	74,56
13	CC	9022300	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ	74,25
14	CC	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY	74,21
15	CC	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ	74,09
16	CC	37864414	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	74,03
17	CC	1098644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS	73,94
18	CC	37754050	MARIA NATALIA CORREA ORTIZ	73,90
18	CC	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO	73,90
19	CC	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS	73,88
20	CC	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS	73,53
21	CC	37725451	ANA MILENA ALVAREZ FRANCO	73,45
22	CC	13723130	JULIAN DARIO BARRAGÁN CAMARGO	73,28
23	CC	91250697	JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL	73,21
24	CC	1095795027	LOLY LUZ PIÑERES RAMOS	73,18
25	CC	13510092	FABIAN MORA NIETO	73,08
26	CC	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA	72,90
27	CC	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO	72,83
28	CC	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO	72,72
29	CC	5708197	EMILSON CHAVES QUINTERO	72,71
30	CC	63535197	LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR	72,70
31	CC	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO	72,45
32	CC	63509122	MARITZA DIAZ PABON	72,38
33	CC	37947872	CARLA MAGOLI PEÑA CALA	72,29

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
34	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO	72,16
35	CC	63527217	CAROLINA BARRAGAN CAMARGO	72,14
36	CC	63462786	EDNA MILLAY PONTON GALVIS	71,88
37	CC	1098651945	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ	71,81
38	CC	4239895	NELSON RIVERA ROBAYO	71,77
39	CC	73186348	ALBERTO JULIO MORALES QUINTANA	71,73
40	CC	1098698300	PABLO ARTURO ERAZO RÍOS	71,70
41	CC	37751706	SUSAN MILENA SUÁREZ MORENO	71,69
42	CC	30204529	LUZ MILDRED SUAREZ MORENO	71,64
43	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA PINILLA PRADA	71,51
44	CC	60261336	GLORIA YUBID CORONADO SEPULVEDA	71,47
45	CC	91288375	CARLOS GAMBOA MOGOLLÓN	71,37
46	CC	1098603674	JULIANA ANDREA ORTIZ AGREDO	70,87
47	CC	77187301	ABEL QUINTERO QUINTERO	70,76
48	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA URIBE SERRANO	70,50
49	CC	1098695729	STEPHANY GALVIS LEAL	70,45
50	CC	88032447	JOAQUIN PAUL HERNANDEZ TOLOSA	70,43
51	CC	1090391485	MARTHA CARINA RAMOS PABON	70,33
52	CC	63545070	PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO	70,20
53	CC	91153947	JOSE WILLIAM TORRA GARCIA	70,12
54	CC	1098645420	DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO	70,02
55	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA OSSES MONCADA	70,01
56	CC	1098617476	SONIA STELLA GARCIA PEÑA	69,92
57	CC	91519745	JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ CALDERON	69,88
58	CC	37754625	JENNY PATRICIA NAVAS TORRES	69,67
59	CC	1098676295	CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO	69,63
60	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO GONZALEZ MONSALVE	69,61
61	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON	69,54
62	CC	88212689	JUAN CARLOS PEREZ LUNA	69,49
63	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR OSPITIA BAEZ	69,46
64	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS	69,44
65	CC	13722148	FABIAN GONZALO CANAL ROLON	69,36
66	CC	60255496	MONICA MARGARITA MONCADA CHACON	69,29
67	CC	79365274	LEONEL NIÑO SALAMANCA	69,21
68	CC	1098649437	LENNIX JORLEY GARCÍA SANTOS	69,12
69	CC	63317502	LUZ STELLA ARDILA REYES	69,02
70	CC	38603146	YISEL LORENA HURTADO PEREA	68,95
71	CC	91518027	JUAN FERNANDO LOPEZ FIGUEROA	68,94
72	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ	68,78
73	CC	63560880	MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ	68,74
74	CC	13703831	NESTOR JULIAN PEREA INFANTE	68,62
75	CC	63533789	ANDREA CANCELADO QUIROGA	68,52
76	CC	1098678916	STHEFANY PATIÑO SALGADO	68,29
77	CC	23783199	LUZ ENITH AGUDELO AMADOR	68,28
78	CC	1098623031	EDNA MAYERLI MANTILLA PARRA	68,26

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
79	CC	1098710623	ERIKA TATIANA GONZÁLEZ CELIS	68,19
80	CC	79784154	FERNANDO QUIJANO MARTINEZ	68,14
81	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO RUIZ VESGA	68,13
82	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS	67,94
82	CC	4984337	ERICK JOHANN AGUILAR NORIEGA	67,94
83	CC	1075210455	YEIMY LORENA VERA PEÑA	67,87
84	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE CABALLERO VILLAMIL	67,72
85	CC	1053606017	DIANA PAOLA ROJAS PARRA	67,52
86	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS MÁRQUEZ TORRES	67,28
87	CC	7188328	DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ	66,85
88	CC	1098688933	JOSE LEONARDO MUJICA QUINTERO	66,81
89	CC	30210762	ROSALBA FORERO COTE	66,77
90	CC	91284124	CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA	66,76
91	CC	91251968	PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ	66,70
91	CC	1098625366	YULLY PAOLA MEZA MORALES	66,70
92	CC	52333304	KAREM PIÑA	66,67
93	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ	66,16
94	CC	63481243	BEATRIZ ARCINIEGAS GALVIS	66,07
95	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA OSORIO VERA	65,92
96	CC	63497265	LIZET CAROLINA NARANJO CUEVAS	65,66
97	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO CARCAMO GIL	65,61
98	CC	91531515	OSCAR JULIAN APARICIO	65,03
99	CC	63452816	MONICA JOHANNA VALBUENA NOSSA	64,94
100	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY VARGAS CARREÑO	64,82
101	CC	91287763	EDWING HERNANDEZ VELASCO	64,30
102	CC	37559146	LILIANA MARCELA MORENO RIAÑO	64,04
103	CC	80735581	SAID LEONARDO SARMIENTO ORTIZ	55,96
104	CC	37578369	ANGELA PATRICIA SANTIAGO ENCISO	55,84
105	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA	55,23
106	CC	4099386	WILSON ORLANDO RINCON PACHECO	54,59
107	CC	28034116	ALBA ROCIO JIMÉNEZ GALEANO	54,13
108	CC	91490818	JOHN JAIRO SOLER DURAN	53,88
109	CC	63560192	LAURA MARCELA LUNA GUERRERO	53,29
110	CC	1095910275	JULIETH MARCELA BLANCO BAYONA	53,15
111	CC	63510103	ANDREA CAROLINA PICON VEGA	52,78
112	CC	1101048506	SERGIO ANDRES CHACON REYES	52,37
113	CC	1098654038	MARIA ISABEL RODRIGUEZ ARIAS	51,93
114	CC	1098651841	ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83
115	CC	1098681199	PAOLA ANDREA CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46
116	CC	1098644463	LISETH PAOLA ARENAS CALA	51,23

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la

persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Angela Rosas Rosas – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230050135 DEL 13-05-2019

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57[1] del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, finalizadas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC publicó los resultados definitivos obtenidos en cada una de las pruebas aplicadas a los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, y con los resultados en firme se conformó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles No. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, para proveer doce (12) vacantes.

---

1 "***ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*"

2 "*Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso*".

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Mediante Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, Expediente T-6.740.805, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió:

(...)

CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 –ICBF.

SEXTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

(...)

Con base en lo anterior, el día 20 de marzo de 2019, la CNSC aplicó la Prueba Psicotécnica de Personalidad, a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien obtuvo un puntaje de 88.57, resultado que fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y comunicado a la aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, mediante correo electrónico de fecha 29 del mismo mes y año, informándole que entre el 1 y 5 de abril de 2019, podía presentar reclamaciones, derecho que no ejerció la aspirante, por lo que se confirmó el resultado obtenido.

En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, se hace necesario conformar la nueva lista de elegibles para el empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, incluyendo el puntaje obtenido por la mencionada aspirante.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,08
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	69,78
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARÍA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
32	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
34	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
35	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74
36	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42
37	CC	31413951	MARÍA YOLIANA GARCÉS SÁNCHEZ	67,31
38	CC	45554106	SINDI LUCÍA PINEDO TUÑÓN	66,90
39	CC	33358045	DAYANA MARÍA SANJUAN VILLADIEGO	66,83
40	CC	45504551	KETTY REBECA CAMARGO HERNÁNDEZ	66,79
41	CC	1051817824	MARÍA LUCÍA VANEGAS PULGAR	66,61
42	CC	1047367610	LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO	66,49
43	CC	73009087	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA PEÑATE	66,26
44	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO VÁSQUEZ OROZCO	65,82
45	CC	1143354844	WENDY PAOLA PANTOJA LADEUS	65,39

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
46	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEZA	64,13
47	CC	73563958	ALDEMAR MIRANDA ARIZA	64,10
48	CC	1047451990	ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRÁN	62,36
49	CC	45557767	LICETH PAOLA PORTO LÓPEZ	60,75
50	CC	45530471	LEIDY DAIRY CORTÉS MÉNDEZ	59,68
51	CC	45549719	ADRIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	58,51
52	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ	54,16
53	CC	73122593	HUGO DAVID SERJE PARDO	53,61

ARTÍCULO SEGUNDO. El(los) aspirante(s) que deba(n) ser nombrado(s) con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberá(n) cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos[2], según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del ICBF, podrá solicitar a la CNSC, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que esta Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en

[2] Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

estricto orden de mérito, el(los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución debe ser publicada en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y comunicada al ICBF, entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo tercero de este Acto Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERON
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa – Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano – Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CONVOCATORIA No. 433 de 2016 – ICBF

De conformidad con el criterio unificado del 12 de julio del año en curso, emitido por la Sala Plena de esta Comisión, se INFORMA que la Lista de elegibles para el empleo con código OPEC 34772, adquiriere firmeza a partir **del día de 14 de septiembre de 2018, únicamente** para los elegibles que ocupan las posiciones 1 hasta la 80:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICA-CIÓN DE LISTA	FIRMEZA A PARTIR DE
34772	20182230124605	03-09-2018	06-09-2018	14-09-2018

ELEGIBLES		
POSICIÓN	**IDENTIFICACIÓN**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
1	63498914	CAROLINA TORRES ALVAREZ
2	37862229	MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE
3	91514012	JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO
4	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN
5	13747133	ADRIAN ERNESTO DELGADO SOLANO
6	37948442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS
7	91276087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMENEZ
8	1098685778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS
9	37746527	MIRNA YANINA PEREZ BUENO
10	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRIGUEZ
11	63501614	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ
12	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO
13	9022300	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ
14	5679410	HUMBERTO MANRIQUE GODOY
15	63524444	LEYDY JOHANNA ARIZA GONZALEZ
16	37864414	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA
17	1098644248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS
18	37754050	MARIA NATALIA CORREA ORTIZ
18	63548059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO
19	91514198	AUGUSTO URIBE SANTOS
20	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS
21	37725451	ANA MILENA ALVAREZ FRANCO

ELEGIBLES		
POSICIÓN	**IDENTIFICACIÓN**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
22	13723130	JULIAN DARIO BARRAGÁN CAMARGO
23	91250697	JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL
24	1095795027	LOLYLUZ PIÑERES RAMOS
25	13510092	FABIAN MORA NIETO
26	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA
27	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO
28	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO
29	5708197	EMILSON CHAVES QUINTERO
30	63535197	LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR
31	35428092	DARLIN MILENA GALVÁN LIZARAZO
32	63509122	MARITZA DIAZ PABON
33	37947872	CARLA MAGOLI PEÑA CALA
34	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO
35	63527217	CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
36	63462786	EDNA MILLAY PONTON GALVIS
37	1098651945	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ
38	4239895	NELSON RIVERA ROBAYO
39	73186348	ALBERTO JULIO MORALES QUINTANA
40	1098698300	PABLO ARTURO ERAZO RÍOS
41	37751706	SUSAN MILENA SUÁREZ MORENO
42	30204529	LUZ MILDRED SUAREZ MORENO
43	1098690399	CLAUDIA MARCELA PINILLA PRADA
44	60261336	GLORIA YUBID CORONADO SEPULVEDA
45	91288375	CARLOS GAMBOA MOGOLLÓN
46	1098603674	JULIANA ANDREA ORTIZ AGREDO
47	77187301	ABEL QUINTERO QUINTERO
48	37556332	CLAUDIA JULIETA URIBE SERRANO
49	1098695729	STEPHANY GALVIS LEAL
50	88032447	JOAQUIN PAUL HERNANDEZ TOLOSA
51	1090391485	MARTHA CARINA RAMOS PABON
52	63545070	PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO
53	91153947	JOSE WILLIAM TORRA GARCIA
54	1098645420	DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO
55	37512889	XIOMARA ALEXANDRA OSSES MONCADA

ELEGIBLES		
POSICIÓN	**IDENTIFICACIÓN**	**NOMBRES Y APELLIDOS**
56	1098617476	SONIA STELLA GARCIA PEÑA
57	91519745	JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ CALDERON
58	37754625	JENNY PATRICIA NAVAS TORRES
59	1098676295	CINDY VIVIANA CASTILLO DELGADO
60	1098663670	OSCAR HERNANDO GONZALEZ MONSALVE
61	7175249	WILLIAM ORLANDO PULIDO CAÑON
62	88212689	JUAN CARLOS PEREZ LUNA
63	1098609540	ANDREA DEL PILAR OSPITIA BAEZ
64	72127447	MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS
65	13722148	FABIAN GONZALO CANAL ROLON
66	60255496	MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
67	79365274	LEONEL NIÑO SALAMANCA
68	1098649437	LENNIX JORLEY GARCÍA SANTOS
69	63317502	LUZ STELLA ARDILA REYES
70	38603146	YISEL LORENA HURTADO PEREA
71	91518027	JUAN FERNANDO LOPEZ FIGUEROA
72	13717576	CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ
73	63560880	MARIA JIMENA NUÑEZ NUÑEZ
74	13703831	NESTOR JULIAN PEREA INFANTE
75	63533789	ANDREA CANCELADO
76	1098678916	STHEFANY PATIÑO SALGADO
77	23783199	LUZ ENITH AGUDELO AMADOR
78	1098623031	EDNA MAYERLI MANTILLA PARRA
79	1098710623	ERIKA TATIANA GONZÁLEZ CELIS
80	79784154	FERNANDO QUIJANO MARTINEZ

CONVOCATORIA No. 433 de 2016 – ICBF

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Resuelta la actuación administrativa se publica la firmeza de la lista de elegibles así:

RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES: 20182230124605 del 3 de septiembre de 2018

OPEC: 34772

De conformidad con el criterio unificado del 12 de julio del 2018, emitido por la Sala Plena de esta Comisión, se INFORMA que la lista de elegibles relacionada, cobró firmeza el día **25 de abril de 2019**, para las posiciones No. 81 y hasta la 116.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 0512 DE 2021
03-03-2021

20212230005125

Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, 2.2.6.1 y 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y 9, numeral 17, del Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57[1] del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 18 de julio de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20182020074235*, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensoer de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*.

No obstante, mediante Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, Expediente T-6.740.805, la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resolvió:

(…)

CUARTO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la Resolución Nro. CNSC-20182020074235 del 18 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 12 cargos vacantes de empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 -ICBF.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de presente sentencia, adopte las medidas administrativas adecuadas y necesarias para garantizar que a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri le sea aplicada la prueba psicotécnica de personalidad contemplada dentro del Acuerdo Nro. CNSC-20161000001376 mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria Nro. 433 de 2016 –ICBF.

---

[1] **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

[2] Artículo 31. (…) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

SEXTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que conforme la nueva lista de elegibles para proveer los 12 cargos vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433-ICBF. El nuevo acto administrativo deberá (i) modificar el puntaje de la señora Luz Andrea Alzate Echeverri teniendo en cuenta el resultado de la prueba psicotécnica de personalidad que le tiene que ser aplicada y (ii) registrar los puntajes obtenidos por los demás aspirantes que se mantendrán sin alteración.

(…)

En cumplimiento de este fallo judicial, el 20 de marzo de 2019, la CNSC aplicó la Prueba Psicotécnica de Personalidad, a la señora Luz Andrea Alzate Echeverri, quien obtuvo un puntaje de 88.57 en la misma, resultado que fue publicado en la página web de la entidad, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y comunicado a la aspirante, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 el Acuerdo de Convocatoria, mediante correo electrónico del 29 del mismo mes y año, informándole que entre el 1 y 5 de abril de 2019, podía presentar reclamación contra este puntaje, derecho que no ejerció, por lo que se confirmó el resultado obtenido.

Por consiguiente, en cumplimiento de la precitada orden judicial, el 13 de mayo de 2019, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC-20192230050135*, "Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T – 049 DE 2019"*, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 del 11 de febrero de 2019, conformar y adoptar la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	78036946	MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES	78,78
2	CC	52264474	NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ	77,79
3	CC	30881788	ISIS TATIANA CASTILLA TARRA	75,14
4	CC	64577241	DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS	74,56
5	CC	1047394640	JENNIFER VALDEZ BALDIRIS	73,84
6	CC	1128046620	NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO	73,58
7	CC	79795155	WALTER H NOCUA GUALDRON	73,25
8	CC	45691631	DANIS MALDONADO BALLESTEROS	73,03
9	CC	73188856	MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO	72,85
10	CC	45693711	BETTY CECILIA PALLARES CABRERA	72,62
11	CC	9099936	RONALD GUZMÁN GUZMÁN	72,52
12	CC	42133935	LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI	72,39
13	CC	73582510	CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ	72,18
14	CC	36379379	CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ	71,60
15	CC	1047378822	EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA	71,59
16	CC	7921419	ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES	71,41
17	CC	45546849	SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO	70,90
18	CC	1128045872	TATIANA LÓPEZ ALVEAR	70,84
19	CC	73352699	JORGE LUIS JULIO PÁJARO	70,81
20	CC	1102843685	MARÍA JULIA PUERTA CORENA	70,64
21	CC	45530267	GILMA ROSA OSPINO BARRIOS	70,39
22	CC	73144627	RODRIGO FACIO LINCE MIELES	70,10
23	CC	1047424237	MARÍA ANGÉLICA OTERO VILLALBA	70,08
24	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA	69,91
25	CC	45781419	MARIA MAGDALENA NAVARRO RODRÍGUEZ	69,78
26	CC	73202902	ELKYN DARIO CASTAÑO GÓMEZ	69,49
27	CC	1047369496	GERMÁN VALDELAMAR FERNÁNDEZ	69,33
28	CC	52162970	ROSALYN VALDERRAMA PÉREZ	68,56
29	CC	73201720	RICARDO ANTONIO RUEDA MONROY	68,18
30	CC	1143325855	MARÍA VICTORIA CARAZO ACOSTA	68,17
31	CC	1050953164	SANDRA MILENA ARROYO BALLESTAS	68,08
32	CC	32936930	LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS	67,83
33	CC	37339615	MILENA JOHANNA MÁRQUEZ REMOLINA	67,81
34	CC	73352104	DANIEL JULIO MORENO	67,77
35	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA BAÑOS BAÑOS	67,74
36	CC	37337102	MARIANNY ANDREA CARPIO FRANCO	67,42
37	CC	31413951	MARÍA YOLIANA GARCÉS SÁNCHEZ	67,31

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
38	CC	45554106	SINDI LUCÍA PINEDO TUÑÓN	66,90
39	CC	33358045	DAYANA MARÍA SANJUAN VILLADIEGO	66,83
40	CC	45504551	KETTY REBECA CAMARGO HERNÁNDEZ	66,79
41	CC	1051817824	MARÍA LUCÍA VANEGAS PULGAR	66,61
42	CC	1047367610	LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO	66,49
43	CC	73009087	CARLOS ALBERTO CÓRDOBA PEÑATE	66,26
44	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO VÁSQUEZ OROZCO	65,82
45	CC	1143354844	WENDY PAOLA PANTOJA LADEUS	65,39
46	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MEZA	64,13
47	CC	73563958	ALDEMAR MIRANDA ARIZA	64,10
48	CC	1047451990	ALEJANDRA MARÍA BARRETO TUIRÁN	62,36
49	CC	45557767	LICETH PAOLA PORTO LÓPEZ	60,75
50	CC	45530471	LEIDY DAIRY CORTÉS MÉNDEZ	59,68
51	CC	45549719	ADRIANA MARTÍNEZ JIMÉNEZ	58,51
52	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ LÓPEZ	54,16
53	CC	73122593	HUGO DAVID SERJE PARDO	53,61

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, el 28 de mayo de 2019 y frente a la misma la Comisión de Personal del ICBF no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo que dicha lista cobró firmeza el 6 de junio de 2019, ***con vigencia hasta el 5 de junio de 2021***, conforme lo establecido en el artículo 6° del referido acto administrativo, el cual dispone:

> **ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia T-049 de 2019 de la Corte Constitucional.

En aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, mediante oficio con radicado interno No. CNSC-20192230283061 del 6 de junio de 2018, remitió al ICBF la mencionada Lista de Elegibles para que se realizara el nombramiento de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias, conforme al número de vacantes ofertadas.

En consecuencia, el ICBF procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con el código OPEC No. 34243, a los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a 12 en la referida Lista de Elegibles. Sin embargo, teniendo en cuenta la derogatoria del nombramiento del elegible que ocupó la primera posición, el ICBF mediante oficio con radicado de entrada No. CNSC–20196000654702 del 12 de julio de 2019, solicitó a esta Comisión Nacional autorización de uso de Lista de Elegibles, la cual le fue concedida mediante radicado de salida No. CNSC–20191020370471 del 16 del mismo mes y año, para proveer dicha vacante con el elegible que ocupó la décimo tercera posición, como finalmente ocurrió.

Así las cosas, las doce (12) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, identificado con el código OPEC 34243, que fueron ofertadas en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, fueron provistas con la precitada lista y los elegibles que fueron nombrados y posesionados adquirieron derechos de carrera por haber superado el correspondiente período de prueba.

Ahora bien, con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la CNSC, el 16 de enero de 2020, emitió el Criterio Unificado "*USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019*"[2], mediante el cual dio los lineamientos para el uso de Listas de Elegibles para nuevas vacantes creadas después de convocar un concurso de méritos, las cuales deben corresponder a los mismos empleos convocados, entiéndase, aquéllos que presenten la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de Estudio y Experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un determinado número de OPEC.

A la luz de la precitada normativa, con posterioridad al señalado concurso de méritos, el ICBF reportó cinco (5) nuevas vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34243, que cumplían con las condiciones previstas en el referido Criterio Unificado y mediante radicados de entrada No. CNSC-20203200491422 del 20 de abril y 20203200678942 del 30 de junio de 2020, solicitó la autorización para hacer uso de la precitada Lista de Elegibles, autorización que se confirió mediante radicados de

[2] Complementado el 6 de agosto de 2020.

salida No. CNSC-20201020410451 del 19 de mayo y CNSC-20201020512041 del 7 de julio de 2020, respectivamente, para que dichas vacantes fueran provistas con los elegibles que ocuparon las posiciones catorce (14) a la dieciocho (18) de esa lista.

Pese a lo anterior, el ICBF mediante radicado de entrada No. CNSC-20203201327692 del 9 de diciembre de 2020, remitió el acto administrativo de abstención de nombramiento de la elegible que ocupó la posición dieciocho y a su vez solicitó la autorización del uso de la mencionada Lista de Elegibles, misma que le fue concedida mediante el radicado de salida No. CNSC-20211020225031 del 9 de febrero de 2021, para proveer la vacante con el elegible que ocupó la décima novena posición.

No obstante lo expuesto, la señora Laura Vanessa Cantillo Rhenals, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.936.930, quien ocupó la posición No. 32 en la precitada Lista de Elegibles, promovió acción de tutela contra el ICBF y la CNSC, solicitando el uso de dicha lista para que se realice su nombramiento en una de las vacantes del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, que se encontraran provistas en provisionalidad o en encargo o en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, trámite constitucional que correspondió al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, la cual fue radicada el 27 de enero de 2021 con el No. 2020-00027-00 y admitida con Auto del 28 del mismo mes y año, habiendo sido resuelta en primer grado mediante Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021, en la que se dispuso:

> **PRIMERO: CONCEDER** el amparo al Derecho al Debido Proceso solicitado por **LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** a al (Sic) ICBF que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:
>
> i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17"; ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés.
> ii) ORDENAR a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegible. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF.
> iii) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

Con relación a la parte motiva de esta providencia, es deber de esta Comisión Nacional precisar que la definición de *"Empleos equivalentes"*, contenida en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que hace parte del ***"**LIBRO 2. REGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR", "PARTE 2. DISPOSICIONES ESPECIALES", "TÍTULO 11. DEL RETIRO DEL SERVICIO", "CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA POR SUPRESIÓN DEL EMPLEO"* (Subrayados fuera de texto), sobre la que se sustenta la decisión de Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, aplica solamente, en los términos del artículo 2.2.11.2.1 ibídem, *para "Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta (…)"*, situación frente a la cual dichos empleados *"(…) tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual **o equivalente** de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el ARTÍCULO 44 de la Ley 909 de 2004 (…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, la aplicación del precitado artículo 2.2.11.2.3 debe ajustarse a una interpretación armónica de las otras disposiciones contenidas en el Capítulo 2 del referido Decreto 1083 de 2015, entre ellas, las de su artículo 2.2.11.2.1, con lo que no resulta procedente la aplicación de la definición de *"empleos equivalentes",* contenida en la norma en cita, al uso de las Listas de Elegibles conformadas y adoptadas en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistemas de Carrera Administrativa de su competencia, entre estos,

los de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, sobre la cual se debe destacar que, dado que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos sólo a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado sobre usos de Listas de Elegibles del 16 de enero de 2020, se hizo mención al principio de *Ultractividad de la ley*[3], resaltando que los procesos de selección iniciados con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de ser aprobados cada uno, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes que participaron en los mismos, reglas que **no establecían la posibilidad de uso de Listas de Elegibles para proveer empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades**, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC ofertada en su momento y a aquéllas que surgieran con posterioridad, pero que correspondan a los **mismos empleos**. Literalmente, en dicho Criterio Unificado se estableció al respecto:

> (…) *las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC* (Subrayado fuera de texto).

Cabe precisar que esta Comisión Nacional expidió el precitado Criterio Unificado, en uso de sus facultades legales, previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, relacionadas con la administración de la carrera administrativa, particularmente las de *"(…) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (…) c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento; (…) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (…)",* y en consonancia con lo señalado en el Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, "*Por el cual se adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Servicio Civil",* en el que se establecieron las siguientes funciones de la Sala Plena de Comisionados:

> **ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA SALA PLENA.** Además de las funciones establecidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la Comisión a través de la Sala Plena, ejercer las siguientes funciones:
>
> a) Definir los lineamientos para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera que se encuentren bajo la administración y vigilancia de la CNSC, así como en los aspectos relacionados con la permanencia y el retiro, en aplicación del principio constitucional de mérito (…).

La CNSC en la expedición del referido Criterio Unificado, se valió del principio de *Ultractividad de la ley*, para sustentar aún más la constitucionalidad de dicho criterio, pues se resalta que, en relación con tal principio, la Corte Constitucional, en Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, manifestó que

> (…) *está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

Adicionalmente, debe destacarse que el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, suscrito entre la CNSC y el ICBF, norma reguladora del proceso de selección del cual hace parte la accionante, con relación al uso de Listas de Elegibles, dispuso en el Parágrafo del artículo 62, lo siguiente:

> **PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

De lo que antecede resulta claro que el referido Criterio Unificado, concordante con lo dispuesto en el precitado Parágrafo, se sustenta en los preceptos de la Constitución Política y la Ley, al pretender

[3] Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

garantizar a los elegibles el acceso a los empleos de carrera con base en los principios del mérito, igualdad y seguridad jurídica, aplicando una normatividad que rigió el Acuerdo de Convocatoria y, por ende, todo su desarrollo, incluido el uso de Listas de Elegibles que hayan sido conformadas en el marco del mismo, sobre el cual se insiste, no aplica retroactivamente lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, por haber sido el aludido Acuerdo de Convocatoria del ICBF, aprobado con antelación a la entrada en vigencia de dicha Ley. Se reitera que la Ley 1960 cobró vigencia el 27 de junio de 2019 y el Acuerdo de Convocatoria No. CNSC-20161000001376, suscrito con ICBF, data del 5 de septiembre de 2016.

Ahora, del mencionado Criterio Unificado sobre uso de Listas de Elegibles, se desprende que respecto a esos procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, las Listas de Elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a **los "mismos empleos"**, entiéndase, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes,** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, regla que concuerda con lo señalado en el artículo 62 del precitado Acuerdo de Convocatoria, anteriormente trascrito.

De todas formas, teniendo en cuenta que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, esta Comisión Nacional cumplirá, en lo que le corresponde, la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 9 de febrero de 2021.

Así, y dado que para conformar la Lista de Elegibles que ordena el precitado fallo judicial, se requería la información relacionada con las vacantes definitivas del empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para el que concursó la accionante en la Convocatoria No. 433 de 2016, el Gerente de esta Convocatoria por parte de la CNSC, Edwin Arturo Ruiz Moreno, mediante radicado de salida No. CNSC-20212230327241 del 25 de febrero de 2021, solicitó al Director de Gestión Humana del ICBF, reportar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dichas vacantes.

En respuesta a la referida solicitud, el ICBF, mediante radicado de entrada No. CNSC-20213200475242 del 3 de marzo de 2021, manifestó que con corte al 27 de enero de 2021, la entidad contaba con ciento (104) vacantes definitivas del empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, las cuales se relacionan a continuación:

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CHOCO	TADO	C.Z. TADO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE

OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	GRANADA	C.Z. GRANADA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU
N134963	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI
NUEVO REPORTE*	1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA

*Nuevo reporte de vacante para incluir en SIMO por parte del ICBF.

A su vez, mediante memorando No. 20212230004253 del 26 de febrero de 2021, el referido Gerente de la Convocatoria No. 433 de 2016, solicitó al Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC, el listado de los elegibles de las listas conformadas en la Convocatoria No. 433 de 2016, para el empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, vigentes al 27 de enero de 2021, fecha de presentación de la acción de tutela, *"atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor",* que aún no hayan sido nombrados, como lo dispuso la precitada sentencia.

En respuesta a esta solicitud, mediante memorando No. 20211020004533 del 2 de marzo de 2021, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remitió la información solicitada, en los siguientes términos:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga
7	CC	63462786	EDNA MILLAY	PONTON GALVIS	71,88	34772	Bucaramanga
8	CC	1098651945	JENNY LIZETH	CASTILLO DIAZ	71,81	34772	Bucaramanga
9	CC	4239895	NELSON	RIVERA ROBAYO	71,77	34772	Bucaramanga
10	CC	73186348	ALBERTO JULIO	MORALES QUINTANA	71,73	34772	Bucaramanga
11	CC	1098698300	PABLO ARTURO	ERAZO RÍOS	71,7	34772	Bucaramanga
12	CC	37751706	SUSAN MILENA	SUÁREZ MORENO	71,69	34772	Bucaramanga
13	CC	30204529	LUZ MILDRED	SUAREZ MORENO	71,64	34772	Bucaramanga
14	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA	PINILLA PRADA	71,51	34772	Bucaramanga
15	CC	60261336	GLORIA YUBID	CORONADO SEPULVEDA	71,47	34772	Bucaramanga
16	CC	91288375	CARLOS	GAMBOA MOGOLLÓN	71,37	34772	Bucaramanga
17	CC	1098603674	JULIANA ANDREA	ORTIZ AGREDO	70,87	34772	Bucaramanga
18	CC	77187301	ABEL	QUINTERO QUINTERO	70,76	34772	Bucaramanga
19	CC	1102843685	MARIA JULIA	PUERTA CORENA	70,64	34243	Cartagena
20	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA	URIBE SERRANO	70,5	34772	Bucaramanga
21	CC	1098695729	STEPHANY	GALVIS LEAL	70,45	34772	Bucaramanga
22	CC	88032447	JOAQUIN PAUL	HERNANDEZ TOLOSA	70,43	34772	Bucaramanga
23	CC	45530267	GILMA ROSA	OSPINO BARRIOS	70,39	34243	Cartagena
24	CC	1090391485	MARTHA CARINA	RAMOS PABON	70,33	34772	Bucaramanga
25	CC	63545070	PAOLA ANDREA	BARRERA CABALLERO	70,2	34772	Bucaramanga
26	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	70,12	34772	Bucaramanga
27	CC	73144627	RODRIGO	FACIO LINCE MIELES	70,1	34243	Cartagena
28	CC	1047424237	MARIA ANGELICA	OTERO VILLALBA	70,08	34243	Cartagena
29	CC	1098645420	DIANA KATHERINE	CAÑAS CAMARGO	70,02	34772	Bucaramanga
30	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA	OSSES MONCADA	70,01	34772	Bucaramanga
31	CC	1098617476	SONIA STELLA	GARCIA PEÑA	69,92	34772	Bucaramanga
32	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER	BARROS AYOLA	69,91	34243	Cartagena
33	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	69,88	34772	Bucaramanga
34	CC	45781419	MARIA MAGDALENA	NAVARRO RODRIGUEZ	69,78	34243	Cartagena
35	CC	37754625	JENNY PATRICIA	NAVAS TORRES	69,67	34772	Bucaramanga
36	CC	1098676295	CINDY VIVIANA	CASTILLO DELGADO	69,63	34772	Bucaramanga
37	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO	GONZALEZ MONSALVE	69,61	34772	Bucaramanga
38	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	69,54	34772	Bucaramanga
39	CC	73202902	ELKYN DARIO	CASTAÑO GOMEZ	69,49	34243	Cartagena
39	CC	88212689	JUAN CARLOS	PEREZ LUNA	69,49	34772	Bucaramanga
40	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR	OSPITIA BAEZ	69,46	34772	Bucaramanga
41	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO	FLOREZ GRANADOS	69,44	34772	Bucaramanga
42	CC	13722148	FABIAN GONZALO	CANAL ROLON	69,36	34772	Bucaramanga
43	CC	1047369496	GERMAN	VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33	34243	Cartagena
44	CC	60255496	MONICA MARGARITA	MONCADA CHACON	69,29	34772	Bucaramanga
45	CC	79365274	LEONEL	NIÑO SALAMANCA	69,21	34772	Bucaramanga
46	CC	1098649437	LENNIX JORLEY	GARCÍA SANTOS	69,12	34772	Bucaramanga
47	CC	63317502	LUZ STELLA	ARDILA REYES	69,02	34772	Bucaramanga
48	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	68,95	34772	Bucaramanga
49	CC	91518027	JUAN FERNANDO	LOPEZ FIGUEROA	68,94	34772	Bucaramanga
50	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO	TOLEDO FLOREZ	68,78	34772	Bucaramanga
51	CC	63560880	MARIA JIMENA	NUÑEZ NUÑEZ	68,74	34772	Bucaramanga
52	CC	13703831	NESTOR JULIAN	PEREA INFANTE	68,62	34772	Bucaramanga
53	CC	52162970	ROSALYN	VALDERRAMA PEREZ	68,56	34243	Cartagena
54	CC	63533789	ANDREA	CANCELADO	68,52	34772	Bucaramanga
55	CC	1098678916	STHEFANY	PATIÑO SALGADO	68,29	34772	Bucaramanga
56	CC	23783199	LUZ ENITH	AGUDELO AMADOR	68,28	34772	Bucaramanga
57	CC	1098623031	EDNA MAYERLI	MANTILLA PARRA	68,26	34772	Bucaramanga
58	CC	1098710623	ERIKA TATIANA	GONZÁLEZ CELIS	68,19	34772	Bucaramanga
59	CC	73201720	RICARDO ANTONIO	RUEDA MONROY	68,18	34243	Cartagena
60	CC	1143325855	MARIA VICTORIA	CARAZO ACOSTA	68,17	34243	Cartagena
61	CC	79784154	FERNANDO	QUIJANO MARTINEZ	68,14	34772	Bucaramanga
62	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO	RUIZ VESGA	68,13	34772	Bucaramanga

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
63	CC	1050953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	68,08	34243	Cartagena
64	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Bucaramanga
64	CC	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	67,94	34772	Bucaramanga
65	CC	1075210455	YEIMY LORENA	VERA PEÑA	67,87	34772	Bucaramanga
66	CC	32936930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,83	34243	Cartagena
67	CC	37339615	MILENA JOHANNA	MÁRQUEZ REMOLINA	67,81	34243	Cartagena
68	CC	73352104	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Bucaramanga
71	CC	1053606017	DIANA PAOLA	ROJAS PARRA	67,52	34772	Bucaramanga
72	CC	37337102	MARIANNY ANDREA	CARPIO FRANCO	67,42	34243	Cartagena
73	CC	31413951	MARIA YOLIANA	GARCES SANCHEZ	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS	MÁRQUEZ TORRES	67,28	34772	Bucaramanga
75	CC	45554106	SINDI LUCIA	PINEDO TUÑÓN	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7188328	DIEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Bucaramanga
77	CC	33358045	DAYANA MARIA	SANJUAN VILLADIEGO	66,83	34243	Cartagena
78	CC	1098688933	JOSE LEONARDO	MUJICA QUINTERO	66,81	34772	Bucaramanga
79	CC	45504551	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,79	34243	Cartagena
80	CC	30210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,77	34772	Bucaramanga
81	CC	91284124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,76	34772	Bucaramanga
82	CC	91251968	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Bucaramanga
82	CC	1098625366	YULLY PAOLA	MEZA MORALES	66,7	34772	Bucaramanga
83	CC	52333304	KAREM	PIÑA	66,67	34772	Bucaramanga
84	CC	1051817824	MARIA LUCIA	VANEGAS PULGAR	66,61	34243	Cartagena
85	CC	1047367610	LINA SOFIA	MARTINEZ SALCEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73009087	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PEÑATE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI	OMAÑA SUAREZ	66,16	34772	Bucaramanga
88	CC	63481243	BEATRIZ	ARCINIEGAS GALVIS	66,07	34772	Bucaramanga
89	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Bucaramanga
90	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO	VASQUEZ OROZCO	65,82	34243	Cartagena
91	CC	63497265	LIZET CAROLINA	NARANJO CUEVAS	65,66	34772	Bucaramanga
92	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO	CARCAMO GIL	65,61	34772	Bucaramanga
93	CC	1143354844	WENDY PAOLA	PANTOJA LADEUS	65,39	34243	Cartagena
94	CC	91531515	OSCAR JULIAN	APARICIO	65,03	34772	Bucaramanga
95	CC	63452816	MONICA JOHANNA	VALBUENA NOSSA	64,94	34772	Bucaramanga
96	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY	VARGAS CARREÑO	64,82	34772	Bucaramanga
97	CC	91287763	EDWING	HERNANDEZ VELASCO	64,3	34772	Bucaramanga
98	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA	HERNANDEZ MEZA	64,13	34243	Cartagena
99	CC	73563958	ALDEMAR	MIRANDA ARIZA	64,1	34243	Cartagena
100	CC	37559146	LILIANA MARCELA	MORENO RIAÑO	64,04	34772	Bucaramanga
101	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA	BARRETO TUIRAN	62,36	34243	Cartagena
102	CC	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	60,75	34243	Cartagena
103	CC	45530471	LEIDY DAIRY	CORTES MENDEZ	59,68	34243	Cartagena
104	CC	45549719	ADRIANA	MARTINEZ JIMENEZ	58,51	34243	Cartagena
105	CC	80735581	SAID LEONARDO	SARMIENTO ORTIZ	55,96	34772	Bucaramanga
106	CC	37578369	ANGELA PATRICIA	SANTIAGO ENCISO	55,84	34772	Bucaramanga
107	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO	MANTILLA PARRA	55,23	34772	Bucaramanga
108	CC	4099386	WILSON ORLANDO	RINCON PACHECO	54,59	34772	Bucaramanga
109	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ LOPEZ	54,16	34243	Cartagena
110	CC	28034116	ALBA ROCIO	JIMÉNEZ GALEANO	54,13	34772	Bucaramanga
111	CC	91490818	JOHN JAIRO	SOLER DURAN	53,88	34772	Bucaramanga
112	CC	73122593	HUGO DAVID	SERJE PARDO	53,61	34243	Cartagena
113	CC	63560192	LAURA MARCELA	LUNA GUERRERO	53,29	34772	Bucaramanga
114	CC	1095910275	JULIETH MARCELA	BLANCO BAYONA	53,15	34772	Bucaramanga
115	CC	63510103	ANDREA CAROLINA	PICON VEGA	52,78	34772	Bucaramanga
116	CC	1101048506	SERGIO ANDRES	CHACON REYES	52,37	34772	Bucaramanga
117	CC	1098654038	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ ARIAS	51,93	34772	Bucaramanga
118	CC	1098651841	ELAINE YELITZA	HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83	34772	Bucaramanga
119	CC	1098681199	PAOLA ANDREA	CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46	34772	Bucaramanga
120	CC	1098644463	LISETH PAOLA	ARENAS CALA	51,23	34772	Bucaramanga

Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento a la orden proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en la que dispuso, en su artículo 2º, literal iii):

> *(…) atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor".*

En todo caso, el Despacho advierte que la conformación y adopción de una Lista de Elegibles solamente es procedente con los resultados definitivos de las pruebas aplicadas a los admitidos a los empleos ofertados en la respectiva Convocatoria, en los términos previstos en el correspondiente Acuerdo, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, atendiendo los principios de transparencia, igualdad y mérito, sobre los cuales se desarrolla la función pública y que sirven de garantía de los derechos que tienen todos los aspirantes que se encuentren en posición de acceder a uno de los empleos ofertados. Por otra parte, en términos

técnicos, para que un aspirante pueda formar parte de una Lista de Elegibles distinta a la del empleo (OPEC) por el que concursó, es indispensable que los resultados de los aspirantes se hayan obtenido con las mismas pruebas, en las mismas condiciones de calificación, con el mismo valor ponderado frente a la nueva OPEC a la que se quiere incorporar su resultado y con el mismo grupo de referencia, pues de no garantizarse estas condiciones, los puntajes entre aspirantes de OPEC distintas no serían directamente comparables entre sí, que es justamente el caso que nos ocupa, pues se trata de conformar una Lista de Elegibles a partir de Listas de Elegibles de OPEC diferentes, calificadas con diferentes grupos de referencia, pues se trata de empleos que no resultan iguales con el que se va a proveer, pues pese a que cumplen con las condiciones de *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia (…)",* no así la de ubicación geográfica, que está prevista en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto de los corrientes, el cual, se reitera, está conforme con la normativa vigente sobre la materia, como lo es la Ley 909 de 2004, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y la Ley 1960 de 2019.

Sin embargo, dado que las órdenes judiciales resultan de obligatorio cumplimiento, se procederá a cumplir la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, debiendo en todo caso los aspirantes que puedan ser nombrados con base en la presente Lista de Elegibles, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, los cuales deberán ser acreditados al momento de ser nombrados y posesionados.

En consecuencia, la CNSC remitirá al ICBF, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, para el estricto cumplimiento de la precitada la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman, adoptan, modifican, recomponen, aclaran o corrigen las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, incluyendo aquellos encaminados a dar aplicación a Fallos Judiciales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
1	CC	63535197	LUZ ANGELA	PORTILLA VILLAMIZAR	72,7	34772	Bucaramanga
2	CC	35428092	DARLIN MILENA	GALVÁN LIZARAZO	72,45	34772	Bucaramanga
3	CC	63509122	MARITZA	DIAZ PABON	72,38	34772	Bucaramanga
4	CC	37947872	CARLA MAGOLI	PEÑA CALA	72,29	34772	Bucaramanga
5	CC	91505546	MARLON GONZALO	BAUTISTA AVENDAÑO	72,16	34772	Bucaramanga
6	CC	63527217	CAROLINA	BARRAGAN CAMARGO	72,14	34772	Bucaramanga
7	CC	63462786	EDNA MILLAY	PONTON GALVIS	71,88	34772	Bucaramanga
8	CC	1098651945	JENNY LIZETH	CASTILLO DIAZ	71,81	34772	Bucaramanga
9	CC	4239895	NELSON	RIVERA ROBAYO	71,77	34772	Bucaramanga
10	CC	73186348	ALBERTO JULIO	MORALES QUINTANA	71,73	34772	Bucaramanga
11	CC	1098698300	PABLO ARTURO	ERAZO RÍOS	71,7	34772	Bucaramanga
12	CC	37751706	SUSAN MILENA	SUÁREZ MORENO	71,69	34772	Bucaramanga
13	CC	30204529	LUZ MILDRED	SUAREZ MORENO	71,64	34772	Bucaramanga
14	CC	1098690399	CLAUDIA MARCELA	PINILLA PRADA	71,51	34772	Bucaramanga
15	CC	60261336	GLORIA YUBID	CORONADO SEPULVEDA	71,47	34772	Bucaramanga
16	CC	91288375	CARLOS	GAMBOA MOGOLLÓN	71,37	34772	Bucaramanga
17	CC	1098603674	JULIANA ANDREA	ORTIZ AGREDO	70,87	34772	Bucaramanga
18	CC	77187301	ABEL	QUINTERO QUINTERO	70,76	34772	Bucaramanga
19	CC	1102843685	MARIA JULIA	PUERTA CORENA	70,64	34243	Cartagena
20	CC	37556332	CLAUDIA JULIETA	URIBE SERRANO	70,5	34772	Bucaramanga
21	CC	1098695729	STEPHANY	GALVIS LEAL	70,45	34772	Bucaramanga
22	CC	88032447	JOAQUIN PAUL	HERNANDEZ TOLOSA	70,43	34772	Bucaramanga
23	CC	45530267	GILMA ROSA	OSPINO BARRIOS	70,39	34243	Cartagena
24	CC	1090391485	MARTHA CARINA	RAMOS PABON	70,33	34772	Bucaramanga
25	CC	63545070	PAOLA ANDREA	BARRERA CABALLERO	70,2	34772	Bucaramanga
26	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	70,12	34772	Bucaramanga
27	CC	73144627	RODRIGO	FACIO LINCE MIELES	70,1	34243	Cartagena

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
28	CC	1047424237	MARIA ANGELICA	OTERO VILLALBA	70,08	34243	Cartagena
29	CC	1098645420	DIANA KATHERINE	CAÑAS CAMARGO	70,02	34772	Bucaramanga
30	CC	37512889	XIOMARA ALEXANDRA	OSSES MONCADA	70,01	34772	Bucaramanga
31	CC	1098617476	SONIA STELLA	GARCIA PEÑA	69,92	34772	Bucaramanga
32	CC	73594292	ABRAHAN JAVIER	BARROS AYOLA	69,91	34243	Cartagena
33	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	69,88	34772	Bucaramanga
34	CC	45781419	MARIA MAGDALENA	NAVARRO RODRIGUEZ	69,78	34243	Cartagena
35	CC	37754625	JENNY PATRICIA	NAVAS TORRES	69,67	34772	Bucaramanga
36	CC	1098676295	CINDY VIVIANA	CASTILLO DELGADO	69,63	34772	Bucaramanga
37	CC	1098663670	OSCAR HERNANDO	GONZALEZ MONSALVE	69,61	34772	Bucaramanga
38	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	69,54	34772	Bucaramanga
39	CC	73202902	ELKYN DARIO	CASTAÑO GOMEZ	69,49	34243	Cartagena
39	CC	88212689	JUAN CARLOS	PEREZ LUNA	69,49	34772	Bucaramanga
40	CC	1098609540	ANDREA DEL PILAR	OSPITIA BAEZ	69,46	34772	Bucaramanga
41	CC	72127447	MANUEL FRANCISCO	FLOREZ GRANADOS	69,44	34772	Bucaramanga
42	CC	13722148	FABIAN GONZALO	CANAL ROLON	69,36	34772	Bucaramanga
43	CC	1047369496	GERMAN	VALDELAMAR FERNANDEZ	69,33	34243	Cartagena
44	CC	60255496	MONICA MARGARITA	MONCADA CHACON	69,29	34772	Bucaramanga
45	CC	79365274	LEONEL	NIÑO SALAMANCA	69,21	34772	Bucaramanga
46	CC	1098649437	LENNIX JORLEY	GARCÍA SANTOS	69,12	34772	Bucaramanga
47	CC	63317502	LUZ STELLA	ARDILA REYES	69,02	34772	Bucaramanga
48	CC	38603146	YISEL LORENA	HURTADO PEREA	68,95	34772	Bucaramanga
49	CC	91518027	JUAN FERNANDO	LOPEZ FIGUEROA	68,94	34772	Bucaramanga
50	CC	13717576	CARLOS FRANCISCO	TOLEDO FLOREZ	68,78	34772	Bucaramanga
51	CC	63560880	MARIA JIMENA	NUÑEZ NUÑEZ	68,74	34772	Bucaramanga
52	CC	13703831	NESTOR JULIAN	PEREA INFANTE	68,62	34772	Bucaramanga
53	CC	52162970	ROSALYN	VALDERRAMA PEREZ	68,56	34243	Cartagena
54	CC	63533789	ANDREA	CANCELADO	68,52	34772	Bucaramanga
55	CC	1098678916	STHEFANY	PATIÑO SALGADO	68,29	34772	Bucaramanga
56	CC	23783199	LUZ ENITH	AGUDELO AMADOR	68,28	34772	Bucaramanga
57	CC	1098623031	EDNA MAYERLI	MANTILLA PARRA	68,26	34772	Bucaramanga
58	CC	1098710623	ERIKA TATIANA	GONZÁLEZ CELIS	68,19	34772	Bucaramanga
59	CC	73201720	RICARDO ANTONIO	RUEDA MONROY	68,18	34243	Cartagena
60	CC	1143325855	MARIA VICTORIA	CARAZO ACOSTA	68,17	34243	Cartagena
61	CC	79784154	FERNANDO	QUIJANO MARTINEZ	68,14	34772	Bucaramanga
62	CC	91077750	GUSTAVO ADOLFO	RUIZ VESGA	68,13	34772	Bucaramanga
63	CC	1050953164	SANDRA MILENA	ARROYO BALLESTAS	68,08	34243	Cartagena
64	CC	1098677446	VIVIANA FARLEY	MORENO GRIMALDOS	67,94	34772	Bucaramanga
64	CC	4984337	ERICK JOHANN	AGUILAR NORIEGA	67,94	34772	Bucaramanga
65	CC	1075210455	YEIMY LORENA	VERA PEÑA	67,87	34772	Bucaramanga
66	CC	32936930	LAURA VANESSA	CANTILLO RHENALS	67,83	34243	Cartagena
67	CC	37339615	MILENA JOHANNA	MÁRQUEZ REMOLINA	67,81	34243	Cartagena
68	CC	73352104	DANIEL	JULIO MORENO	67,77	34243	Cartagena
69	CC	45554662	VIVIANA CONSTANZA	BAÑOS BAÑOS	67,74	34243	Cartagena
70	CC	1098674558	JEISON ENRIQUE	CABALLERO VILLAMIL	67,72	34772	Bucaramanga
71	CC	1053606017	DIANA PAOLA	ROJAS PARRA	67,52	34772	Bucaramanga
72	CC	37337102	MARIANNY ANDREA	CARPIO FRANCO	67,42	34243	Cartagena
73	CC	31413951	MARIA YOLIANA	GARCES SANCHEZ	67,31	34243	Cartagena
74	CC	91497612	JULIÁN ANDRÉS	MÁRQUEZ TORRES	67,28	34772	Bucaramanga
75	CC	45554106	SINDI LUCIA	PINEDO TUÑÓN	66,9	34243	Cartagena
76	CC	7188328	DIEGO ARMANDO	BAUTISTA LOPEZ	66,85	34772	Bucaramanga
77	CC	33358045	DAYANA MARIA	SANJUAN VILLADIEGO	66,83	34243	Cartagena
78	CC	1098688933	JOSE LEONARDO	MUJICA QUINTERO	66,81	34772	Bucaramanga
79	CC	45504551	KETTY REBECA	CAMARGO HERNANDEZ	66,79	34243	Cartagena
80	CC	30210762	ROSALBA	FORERO COTE	66,77	34772	Bucaramanga
81	CC	91284124	CESAR ANTONIO	GUARIN SANABRIA	66,76	34772	Bucaramanga
82	CC	91251968	PEDRO LUIS	GARCIA LOPEZ	66,7	34772	Bucaramanga
82	CC	1098625366	YULLY PAOLA	MEZA MORALES	66,7	34772	Bucaramanga
83	CC	52333304	KAREM	PIÑA	66,67	34772	Bucaramanga
84	CC	1051817824	MARIA LUCIA	VANEGAS PULGAR	66,61	34243	Cartagena
85	CC	1047367610	LINA SOFIA	MARTINEZ SALCEDO	66,49	34243	Cartagena
86	CC	73009087	CARLOS ALBERTO	CORDOBA PEÑATE	66,26	34243	Cartagena
87	CC	88160270	CARLOS GIOVANNI	OMAÑA SUAREZ	66,16	34772	Bucaramanga
88	CC	63481243	BEATRIZ	ARCINIEGAS GALVIS	66,07	34772	Bucaramanga
89	CC	1098602961	VIVIANA CAROLINA	OSORIO VERA	65,92	34772	Bucaramanga
90	CC	1047413458	DIEGO ARMANDO	VASQUEZ OROZCO	65,82	34243	Cartagena
91	CC	63497265	LIZET CAROLINA	NARANJO CUEVAS	65,66	34772	Bucaramanga
92	CC	1098660970	CAMILO ERNESTO	CARCAMO GIL	65,61	34772	Bucaramanga
93	CC	1143354844	WENDY PAOLA	PANTOJA LADEUS	65,39	34243	Cartagena
94	CC	91531515	OSCAR JULIAN	APARICIO	65,03	34772	Bucaramanga
95	CC	63452816	MONICA JOHANNA	VALBUENA NOSSA	64,94	34772	Bucaramanga
96	CC	1098686983	JENIFFER YURLEY	VARGAS CARREÑO	64,82	34772	Bucaramanga
97	CC	91287763	EDWING	HERNANDEZ VELASCO	64,3	34772	Bucaramanga
98	CC	1047430176	MAYRA ALEJANDRA	HERNANDEZ MEZA	64,13	34243	Cartagena
99	CC	73563958	ALDEMAR	MIRANDA ARIZA	64,1	34243	Cartagena
100	CC	37559146	LILIANA MARCELA	MORENO RIAÑO	64,04	34772	Bucaramanga
101	CC	1047451990	ALEJANDRA MARIA	BARRETO TUIRAN	62,36	34243	Cartagena
102	CC	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	60,75	34243	Cartagena
103	CC	45530471	LEIDY DAIRY	CORTES MENDEZ	59,68	34243	Cartagena

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje	OPEC	Ubicación
104	CC	45549719	ADRIANA	MARTINEZ JIMENEZ	58,51	34243	Cartagena
105	CC	80735581	SAID LEONARDO	SARMIENTO ORTIZ	55,96	34772	Bucaramanga
106	CC	37578369	ANGELA PATRICIA	SANTIAGO ENCISO	55,84	34772	Bucaramanga
107	CC	91508039	EDWIN FRANCISCO	MANTILLA PARRA	55,23	34772	Bucaramanga
108	CC	4099386	WILSON ORLANDO	RINCON PACHECO	54,59	34772	Bucaramanga
109	CC	1143348654	CLAUDIA PATRICIA	PEREZ LOPEZ	54,16	34243	Cartagena
110	CC	28034116	ALBA ROCIO	JIMÉNEZ GALEANO	54,13	34772	Bucaramanga
111	CC	91490818	JOHN JAIRO	SOLER DURAN	53,88	34772	Bucaramanga
112	CC	73122593	HUGO DAVID	SERJE PARDO	53,61	34243	Cartagena
113	CC	63560192	LAURA MARCELA	LUNA GUERRERO	53,29	34772	Bucaramanga
114	CC	1095910275	JULIETH MARCELA	BLANCO BAYONA	53,15	34772	Bucaramanga
115	CC	63510103	ANDREA CAROLINA	PICON VEGA	52,78	34772	Bucaramanga
116	CC	1101048506	SERGIO ANDRES	CHACON REYES	52,37	34772	Bucaramanga
117	CC	1098654038	MARIA ISABEL	RODRIGUEZ ARIAS	51,93	34772	Bucaramanga
118	CC	1098651841	ELAINE YELITZA	HERNÁNDEZ PINZÓN	51,83	34772	Bucaramanga
119	CC	1098681199	PAOLA ANDREA	CARRILLO HERNÁNDEZ	51,46	34772	Bucaramanga
120	CC	1098644463	LISETH PAOLA	ARENAS CALA	51,23	34772	Bucaramanga

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente Lista de Elegibles se conforma exclusivamente para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del ICBF, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución, en estricto cumplimiento del fallo judicial contenido en la Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los elegibles a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la CNSC, la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, al Director de Gestión Humana del ICBF, Dr. John Fernando Guzmán Uparela, al correo John.guzman@icbf.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, a la dirección electrónica j07fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la accionante Laura Vanessa Cantillo Rhenals, a la dirección electrónica lauracantillorhenals@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2021

JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionado

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria ICBF

Proyectó: Óscar Duván Guerrero – Abogado Gerencia Convocatoria ICBF

Radicado N°. 20203201349762
16 - 12 - 2020 04:11:50 Anexos: 1
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JOHN FERNA GUZMAN UPA
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web.http://www.cnsc.gov.co
Código de verificación: 2c0d8

Bogotá, D.c., 16 de Diciembre de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto : CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA - ACCIONANTES: YORIANA PEÑA Y ANGELA RIVERA

Cordial saludo,
De manera atenta y con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, comedidamente se remiten las vacantes definitivas existentes para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 de las diferentes OPEC.

Se adjuntan los siguientes archivos:
1. Solicitud - Reporte Vacantes Defensores de Familia 2125-17 Tutela Yoriana y Angela.pdf sha1sum: 89888f492e6ebb75a1af691337ea4820985b6530

Tema:- Derecho de Petición / Formular Peticion / Otro /

Atentamente,

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
C.C. 78738015
AC 68 64 C 75 BOGOTÁ, D.C..
COLOMBIA
Tel. -4377630
john.guzman@icbf.gov.co

Verifique su solicitud, escaneando el QR

Al contestar cite este número

Radicado No:
20201211000033881 1

Bogotá D.C., 2020-12-14

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Carrera 16 # 96 – 64 Piso 7
Ciudad.

ASUNTO: Cumplimiento Fallo de Tutela - Radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01
Accionantes: YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA

Cordial saludo:

De manera atenta y con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que recae sobre la información de las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC de acuerdo con lo ordenado:

> ***CUARTO: ORDENAR*** *i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17* ***de las diferentes OPEC****: ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, esté procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho termino nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (subrayado y en negrilla fuera de texto)*

Una vez se verifica la planta de personal de la Entidad, se evidencian ciento noventa y cuatro (194) vacantes definitivas, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, de las cuales:

1. Noventa y cuatro (94) vacantes fueron reportadas a la CNSC en aplicación del Criterio Unificado para las diferentes OPEC, relacionadas en el siguiente cuadro:

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
1	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
2	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE CAROLINA CASTAÑO GIRALDO - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
3	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DE ABSTENCION - SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO -	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
4	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YENNY GUTIERREZ ANGEL - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
5	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE BORIS ERNESTO SANTIAGO PACHECO - 07/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
6	HUILA	NEIVA	C.Z. NEIVA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34702	DEROGO NOMBRAMIENTO DE CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO -RAD CNSC -20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
7	ANTIOQUIA	RIONEGRO	C.Z. ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34225	RENUNCIA DE LEONARDO DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
8	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	RENUNCIA DE ANDRES ANTONIO RUZ CUELLO - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
9	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ALVARO CARRERA VARGAS	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
10	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RUTH GLADYS BOHORQUEZ FLECHAS - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
11	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE FERNANDO DE JESÚS BLANCO MOJICA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
12	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO - RAD CNSC 2020320077972 DE 30/07/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
13	CALDAS	MANZANARES	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34267	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DORALICE CIFUENTES GIRALDO - 7/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
14	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - SANDRA LORENA CALIMAN CHACON - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
15	CUNDINAMARCA	UBATE	C.Z. UBATE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34406	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JIMMY OSWALDO CARO BALLESTEROS - RAD CNSC - 20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
16	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34727	NOMBRAMIENTO DE JENNY PEREZ ACOSTA	NOMBRAMIENTO PP
18	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	VACANCIA DEFINITIVA - MARY LUZ GONZALEZ TABARES - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
19	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	INHABILIDAD DE ANA MARIA GIRALDO MARTINEZ - S-20201210000039941 DE 18/02/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
20	RISARALDA	PEREIRA	C.Z. PEREIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34766	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JESSICA ALEJANDRA BEDOYA ACEVEDO - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
21	SANTANDER	BUCARAMANGA	C.Z. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34772	PENDIENTE AUTORIZACION CNSC - RAD CNSC-20203200539312 DEL 07/05/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
22	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34769 - AUTO 550 DE 2020	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RUTH NELLY JIMENEZ LASERNA - RAD CNSC - 20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
23	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34786	NOMBRAMIENTO DE ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR	NOMBRAMIENTO PP
24	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE NELIDA ALEXANDRA ISAIRIAS MORA - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - USO DIRECTO
25	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE AMIRA ARMENDARIZ MEDINA	NOMBRAMIENTO PP
26	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	NOMBRADO EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA - PRORROGA	NOMBRAMIENTO PP
27	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34274; 34276 - LISTA AGOTADA	EN PROCESO DE NOMBRAMIENTO YULY ANDREA FIGUEROA RONDON	NOMBRAMIENTO PP
28	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	ABSTENCION - ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
29	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. SUR ORIENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - ALBA NIDIA GARCIA CORREA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
30	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DANIEL LEON SANCHEZ ROJAS - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
31	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34241	NOMBRAMIENTO DE JESUS DAVID DONADO CHIMA	NOMBRAMIENTO PP
32	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE DIEGO ALEJANDRO BLANCO MORALES - RAD CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
33	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. MARTIRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE ZULLY ALEXANDRA MENDIVELSO MONTOYA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
34	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE ANDREA DEL PILAR OLIVERA SANCHEZ	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
35	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. PUENTE ARANDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - ROSA EDITH TURRIAGO CALDERON - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
36	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - YENCY LORENA CHITIVA LEON	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
37	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SAN CRISTOBAL SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - MARCO FIDEL CASTRO AMAYA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
38	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. SUBA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JENNY TATIANA GARZON MURCIA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
39	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	ABSTENCION - CLAUDIA JEANINE ZAPA MARIÑO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
40	CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34274	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS -RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
41	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34281	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DORIS AMANDA GALINDO GAITAN -RAD CNSC -20203201234422 DE 11/11/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
42	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
43	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34745	DEROGO NOMBRAMIENTO DE KEINNY ESTUPIÑAN RAMIREZ - RAD CNSC-20203200779722 DE 30/07/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
44	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	DEROGO NOMBRAMIENTO DE RAMIRO EDILBERTO ORTEGA MELENDEZ - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

Nº	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
45	VALLE	BUGA	C.Z. BUGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34802	ELEGIBLE AUTORIZADO JHON DAVID FLOREZ CANO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
46	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DE ABSTENCION - ANGELA CRISTINA GONZALEZ VALENCIA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
47	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DAVID ANDRES MONTERO ZARAMA - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
48	ANTIOQUIA	ITAGUI	C.Z. ABURRA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34221	DEROGO NOMBRAMIENTO DE VENU KARIDY CHAMORRO CALDERA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
49	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	DEROGO NOMBRAMIENTO DE NATALIA ZULUAGA JARAMILLO - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
50	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. ROSALES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34112	EN PROCESO DEROGATORIA - DIGNA MERCEDES TUIRAN HOYOS	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
51	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. NORTE CENTRO HISTORICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	NOMBRAMIENTO DE ENZO MIGUEL ADOLFO JOSE CABALLERO CHARRIS	NOMBRAMIENTO PP
52	ATLANTICO	BARRANQUILLA	C.Z. SUR OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34238	ABSTENCION - ELIANA PAOLA SALTARIN SOTO	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
53	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRAMIENTO DE ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
54	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRAMIENTO DE MIGDONIA ROCIO PLAZAS LEAL - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
55	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE WILLIAM MAURICIO MILLÁN VARGAS - 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
56	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO ALVARO ANDRES CAICEDO ALAVA - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
57	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BARRIOS UNIDOS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	RENUNCIA DE EMA CONSUELO CORONEL FUENTES - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
58	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
59	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE NELSY MARIBEL CELIS ZEA - RAD CNSC - 20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
60	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242		SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
61	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO ANGELA PATRICIA VARGAS GONZALEZ - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
62	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USAQUEN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ÁNGELA MARÍA OSPINA NIETO - RAD CNSC -20203201171892 DE 28/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
63	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. CIUDAD BOLIVAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE - RAD CNSC -20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
64	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. TUNJUELITO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE MARÍA PAULINA LONDOÑO VELÁSQUEZ - RAD CNSC - 20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
65	BOLIVAR	CARTAGENA	C.Z. HISTORICO Y DEL CARIBE NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34243	ABSTENCION - TATIANA LÓPEZ ALVEAR - CNSC-20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
66	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. USME	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	NOMBRADO CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS - PRORROGA 01/02/2021	NOMBRAMIENTO PP
67	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE VALENTINA CARDONA BUITRAGO - RAD CNSC - 20203200891372 DE 28/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
68	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	DEROGO NOMBRAMIENTO DE LEIDY MARIANA MONTOYA CASTAÑO - RAD CNSC -20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
69	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SOFIA QUESSEP ARBOLEDA - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
70	CESAR	VALLEDUPAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34333	DEROGO NOMBRAMIENTO DE INGRID PAOLA JIMENEZ BOHORQUEZ - RAD ICBF -20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
71	ANTIOQUIA	EL SANTUARIO	C.Z. ORIENTE MEDIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34219	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SERGIO ALEJANDRO MAZO BOHÓRQUEZ - RAD CNSC-20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
72	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34345	NOMBRAMIENTO DE LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE	NOMBRAMIENTO PP
73	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	DEROGO NOMBRAMIENTO DE LUIS ALFONSO TORRES ERASO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
74	CORDOBA	MONTERIA	C.Z. MONTERIA 1	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34347	NOMBRAMIENTO DE ANGELICA GREIZ ANGEL GRANDETH	NOMBRAMIENTO PP
75	MAGDALENA	SANTA MARTA	C.Z. SANTA MARTA NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34721	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
76	NARIÑO	TUQUERRES	C.Z. TUQUERRES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34743	DEROGO NOMBRAMIENTO DE SANDRA VIVIANA PAZ PASUY - RAD ICBF - 20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
77	NARIÑO	PASTO	C.Z. PASTO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	ELEGIBLE AUTORIZADO EDGAR FERNANDO SALAZAR IBARRA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
78	NARIÑO	PASTO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34735	NOMBRAMIENTO DE JOSE ANTONIO TORRES CERON	NOMBRAMIENTO PP
79	NORTE SANTANDER	CUCUTA	C.Z. CUCUTA 3	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34745	NOMBRAMIENTO DE MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA	NOMBRAMIENTO PP
80	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34288	DEROGO NOMBRAMIENTO DE GREICI MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ VIDAL - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
81	PUTUMAYO	PUERTO ASIS	C.Z. PUERTO ASIS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34756	DEROGO NOMBRAMIENTO DE ADOLFO BUSTOS MORENO - RAD CNSC - 20203201150242 DE 23/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
82	QUINDIO	ARMENIA	C.Z. ARMENIA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34760	DEROGO NOMBRAMIENTO DE DIANA LORENA PARDO RUIZ - RAD ICBF - 20203200892892 DE 29/08/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
83	SANTANDER	FLORIDABLANCA	C.Z. BUCARAMANGA SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34777	PENDIENTE AUTORIZACION CNSC - RAD CNSC- 20203200618982 DEL 05/6/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
84	SANTANDER	BARRANCABERMEJA	C.Z. LA FLORESTA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34771	NOMBRAMIENTO DE ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	NOMBRAMIENTO PP
85	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34822	NOMBRAMIENTO DE EDWIN ÁLVAREZ MARTÍNEZ	NOMBRAMIENTO PP
86	VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34822	ABSTENCION - MONICA FERNANDA GOMEZ SALAZAR - RAD CNSC - 20203201140342 DE 21/10/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
87	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE JUAN PABLO HERNANDEZ ZAMBRANO	NOMBRAMIENTO PP
88	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	RENUNCIA DE FREDDY ALEJANDRO LOAIZA GUALTERO - CNSC- 20203201327692 DE 09/12/2020	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO

N°	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	OPEC	VACANTE PENDIENTE DE PROVISION POR	OBSERVACIONES
89	VALLE	CALI	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE DIANA LUCÍA PEDROZA ZUÑIGA	NOMBRAMIENTO PP
90	VALLE	CALI	C.Z. RESTAURAR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE JULIANA MERA GONZALEZ	NOMBRAMIENTO PP
91	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34266	NOMBRAMIENTO DE NATALIA PELAEZ ZAPATA - EN TERMINOS DE ACEPTACION	NOMBRAMIENTO PP
92	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. BOSA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34242	DEROGO NOMBRAMIENTO DE MARIA ELENA DAVID CORDOBA	SOLICITADO A LA CNSC - CRITERIO UNIFICADO
93	VICHADA	PUERTO CARREÑO	C.Z. PUERTO CARREÑO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34844	NOMBRAMIENTO DE MARILYN BRAVO	NOMBRAMIENTO PP
94	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	34819	NOMBRAMIENTO DE YENY CAROLINA ORTIZ NARANJO	NOMBRAMIENTO PP

2. Se reportan cien (100) vacantes definitivas correspondientes al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, las cuales se relacionan a continuación en cumplimiento a la orden judicial:

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
1	LISTA AGOTADA	ATLANTICO	SOLEDAD	C.Z. HIPODROMO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
2	LISTA AGOTADA	BOLIVAR	TURBACO	C.Z. TURBACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
3	LISTA AGOTADA	HUILA	GARZON	C.Z. GARZON	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
4	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
5	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
6	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
7	LISTA AGOTADA	NARIÑO	TUMACO	C.Z. TUMACO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
8	LISTA AGOTADA	SANTANDER	VELEZ	C.Z. VELEZ	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
9	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
10	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
11	LISTA AGOTADA	VALLE	TULUA	C.Z. TULUA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
12	LISTA AGOTADA	VALLE	JAMUNDI	C.Z. JAMUNDI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
13	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
14	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
15	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE

Nº	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
16	N134963	AMAZONAS	LETICIA	C.Z. LETICIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
17	N134963	ANTIOQUIA	URRAO	C.Z. PENDERISCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
18	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
19	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
20	N134963	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
21	N134963	ANTIOQUIA	APARTADO	C.Z. URABA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
22	N134963	ANTIOQUIA	ANDES	C.Z. SUROESTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
23	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
24	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
25	N134963	ARAUCA	SARAVENA	C.Z. SARAVENA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
26	N134963	ARAUCA	ARAUCA	C.Z. ARAUCA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
27	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
28	N134963	ATLANTICO	SABANAGRANDE	C.Z. SABANAGRANDE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
29	N134963	BOLIVAR	SIMITI	C.Z. SIMITI	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
30	N134963	BOYACA	GARAGOA	C.Z. GARAGOA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
31	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
32	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
33	N134963	CALDAS	RIOSUCIO	C.Z. OCCIDENTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
34	N134963	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
35	N134963	CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	C.Z. BELEN DE LOS ANDAQUIES	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
36	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
37	N134963	CAQUETA	PUERTO RICO	C.Z. PUERTO RICO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
38	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
39	N134963	CASANARE	PAZ DE ARIPORO	C.Z. PAZ DE ARIPORO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
40	N134963	CASANARE	VILLANUEVA	C.Z. VILLANUEVA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
41	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
42	N134963	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Nº	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
43	N134963	CAUCA	PATIA EL BORDO	C.Z. SUR	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
44	N134963	CAUCA	GUAPI	C.Z. COSTA PACIFICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
45	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
46	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
47	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
48	N134963	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
49	N134963	CHOCO	RIOSUCIO	C.Z. RIOSUCIO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
50	N134963	CHOCO	TADO	C.Z. TADO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
51	N134963	CORDOBA	SAHAGUN	C.Z. SAHAGUN	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
52	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
53	N134963	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	C.Z. GIRARDOT	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
54	N134963	CUNDINAMARCA	LA MESA	C.Z. LA MESA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
55	N134963	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
56	N134963	GUAINIA	INIRIDA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
57	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
58	N134963	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	C.Z. SAN JOSE DEL GUAVIARE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
59	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
60	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
61	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
62	N134963	LA GUAJIRA	MANAURE	C.Z. MANAURE	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
63	N134963	LA GUAJIRA	URIBIA	C.Z. NAZARETH	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
64	N134963	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
65	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
66	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
67	N134963	MAGDALENA	EL BANCO	C.Z. EL BANCO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
68	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
69	N134963	MAGDALENA	CIENAGA	C.Z. CIENAGA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
70	N134963	MAGDALENA	FUNDACION	C.Z. FUNDACION	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
71	N134963	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
72	N134963	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
73	N134963	META	GRANADA	C.Z. GRANADA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
74	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
75	N134963	NARIÑO	BARBACOAS	C.Z. BARBACOAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
76	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
77	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
78	N134963	RISARALDA	LA VIRGINIA	C.Z. LA VIRGINIA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
79	N134963	RISARALDA	DOS QUEBRADAS	C.Z. DOS QUEBRADAS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
80	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
81	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
82	N134963	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
83	N134963	SUCRE	SUCRE	C.Z. LA MOJANA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
84	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
85	N134963	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
86	N134963	VAUPES	MITU	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
87	N134963	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
88	N134963	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
89	PARA NUEVO REPORTE	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
90	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
91	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	VACANTE
92	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
93	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
94	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
95	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

N°	OPEC NUEVA EN SIMO REPORTE 2020	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO	ESTADO PROVISION
96	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	ENCARGO
97	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
98	PARA NUEVO REPORTE	CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL
99	PARA NUEVO REPORTE	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL NOMBRADO POR ORDEN JUDICIAL
100	PARA NUEVO REPORTE	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	PROVISIONAL

Por último, se informa que las vacantes registradas anteriormente, se consolidaron con fecha de corte al 14 de diciembre de 2020.

Quedamos atentos a su oportuna respuesta, para efectuar la provisión dentro de los términos contemplados en el Fallo de Tutela y así poder cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial.

Cordialmente,

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Revisó: Dora Quijano – Coordinadora GRyC
Elaboró: Leydi Guerrero – GRyC

www.icbf.gov.co
ICBFColombia @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080